



GACETA CONSTITUCIONAL

Nº 113

Santa Fe de Bogotá, D.C., viernes 5 de julio de 1991

Edición de 32 Páginas

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

ALVARO GOMEZ HURTADO
Presidente

ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF
Presidente

HORACIO SERPA URIBE
Presidente

JACOBO PEREZ ESCOBAR
Secretario General

FERNANDO GALVIS GAITAN
Relator

Relatoría

Codificación del Articulado de la Constitución de Colombia para Segundo Debate

Comisión Codificadora:

JAIME CASTRO CASTRO
MARIA TERESA GARCES LLOREDA
CARLOS LLERAS DE LA FUENTE
RODRIGO LLOREDA CAICEDO

ARTURO MEJIA BORDA
LUIS GUILLERMO NIETO
JESUS PEREZ GONZALEZ-RUBIO
AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO
HUMBERTO YEPES ARCILA

(Pág. 2)

Ponencia para Segundo Debate Régimen Económico, Libre Empresa e Intervención del Estado

Ponente: **JESUS PEREZ GONZALEZ-RUBIO**

(Pág. 29)

Codificación del Articulado de la Constitución de Colombia para Segundo Debate

Comisión Codificadora:
JAIME CASTRO CASTRO
MARIA TERESA GARCES LLOREDA
CARLOS LLERAS DE LA FUENTE
RODRIGO LLOREDA CAICEDO

ARTURO MEJIA BORDA
LUIS GUILLERMO NIETO
JESUS PEREZ GONZALEZ-RUBIO
AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO
HUMBERTO YEPES ARCILA

PREAMBULO

EL PUEBLO DE COLOMBIA

En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios en la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, con el fin de fortalecer la unidad de la nación, asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un orden jurídico, democrático y participativo, que garantice un orden político, económico y social justo.

Decreta, sanciona y promulga la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 1.- Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada y democrática, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2.- El Estado tiene como finalidades esenciales servir a la comunidad; promover la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional y mantener la integridad territorial; asegurar la pacífica convivencia y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 3.- La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce directamente o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

ARTICULO 4.- La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra forma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 5.- El Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona sin discriminación alguna y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

ARTICULO 6.- Los particulares sólo son responsables por la infracción de la Constitución o de las leyes. Las autoridades públicas lo son por la misma causa y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

Nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda.

ARTICULO 7.- El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

ARTICULO 8.- Es obligación del Estado y de todas las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

ARTICULO 9.- Las relaciones exteriores del país se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

ARTICULO 10.- El Castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas de las comunidades con tradiciones lingüísticas propias son también oficiales en sus territorios. En estas comunidades la enseñanza será bilingüe.

TITULO II

DE LOS DERECHOS Y SU PROTECCION CAPITULO I. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 11.- El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

ARTICULO 12.- Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

ARTICULO 13.- Toda persona nace libre e igual ante la Ley, y recibirá la misma protección y trato por parte de las autoridades. Goza de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adopta medidas en favor de grupos víctimas de discriminación o que se encuentren marginados.

El Estado brindará especial protección a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 14.- Toda persona tiene derecho a la intimidad personal y familiar, a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, toda persona tiene derecho a conocer, ac-

tualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ella en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán siempre la libertad y demás garantías consagradas en esta Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios y judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la Ley.

ARTICULO 15.- Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

ARTICULO 16.- Se prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

ARTICULO 17.- Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias, ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

ARTICULO 18.- Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la Ley.

ARTICULO 19.- Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, de informar y recibir información veraz e imparcial. Entre estas libertades está la de fundar medios masivos de comunicación.

Los medios masivos de comunicación son libres y tienen una responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.

No habrá censura.
ARTICULO 20.- Se garantiza el derecho a la honra. La Ley señalará la forma de su protección.

ARTICULO 21.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

El Legislador podrá reglamentar el ejercicio de este derecho ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 22.- Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el terri-

torio nacional, a entrar y salir del país, y a permanecer y a residenciarse en él.

ARTICULO 23.- El trabajo es un derecho de las personas y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.

Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 24.- Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La Ley podrá exigir títulos de idoneidad y las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegiaturas. La estructura interna y el funcionamiento de los colegios profesionales deberán ser democráticos. La Ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

ARTICULO 25.- El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

ARTICULO 26.- Toda persona tiene derecho a formar libremente una familia.

ARTICULO 27.- Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la Ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las 36 horas siguientes, para que adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la Ley.

ARTICULO 28.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes sustanciales preexistentes al acto que se imputa, ante el juez o tribunal competentes, observando la plenitud de las formas propias del debido proceso.

Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con violación del debido proceso.

En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa durante la investigación y juzgamiento y a la asistencia elegido por él o de oficio; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

ARTICULO 29.- Quien creyere estar privado ilegalmente de su libertad, tiene derecho a invocar, ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de 36 horas.

Este derecho no podrá ser suspendido ni limitado en ninguna circunstancia.

ARTICULO 30.- Salvo las excepciones legales, toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada.

El superior no podrá agravar la situación jurídica del apelante único.

ARTICULO 31.- La persona sorprendida en flagrancia podrá ser aprehendida y llevada ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad la persigieren, y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; y si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al dueño o morador.

ARTICULO 32.- Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTICULO 33.- En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas ni medidas de seguridad imprescriptibles.

Se prohíben las penas de destierro, confiscación y prisión perpetua.

ARTICULO 34.- Se prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento.

No se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión.

Los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior, considerados como tales en la legislación nacional, serán procesados y juzgados en Colombia.

ARTICULO 35.- Se reconoce el derecho de asilo en los términos previstos en los tratados internacionales y en la Ley.

ARTICULO 36.- Toda parte del pueblo, puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente.

La Ley establecerá de manera expresa los casos en los cuales podrá limitarse preventivamente el ejercicio de este derecho.

ARTICULO 37.- Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad, siempre que no sea contrario al orden legal.

La capacidad, el reconocimiento y, en general, el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas, se determinarán por la Ley colombiana.

ARTICULO 38.- Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico será la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se garantiza a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la fuerza pública.

ARTICULO 39.

Recodificado.

ARTICULO 40.

Recodificado.

ARTICULO 41.- Los trabajadores y empleadores sin intervención del Estado, tienen derecho a constituirse en sindicatos o asociaciones, los cuales gozarán de personería jurídica por la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y los principios democráticos.

La cancelación o suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Los representantes sindicales tendrán el fuero y las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de las fuerzas militares y de policía.

ARTICULO 42.- Todos los colombianos ejercerán los siguientes derechos políticos, en las condiciones que señalen la Constitución y la Ley:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en referendos, consultas populares, formulación de iniciativas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir sin limitación alguna, partidos, agrupaciones y movimientos políticos y formar parte de ellos libremente, y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la Ley.

5. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la Ley.

6. Acceder a los cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción. Se exceptúan los colombianos que tengan doble nacionalidad.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisivos de la administración pública.

CAPITULO 2. DERECHOS SOCIALES ECONOMICOS Y CULTURALES

ARTICULO 43.- Toda persona tiene derecho de formar libremente una familia.

1. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos jurídicos o naturales.

2. El Estado garantiza la protección integral de la familia. La Ley podrá establecer el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

3. Las relaciones familiares se fundamentan en el mutuo respeto, en la igualdad entre los cónyuges y en la identidad de derechos y deberes de los padres en relación a los hijos.

4. Todos los hijos habidos en matrimonio o fuera de él, y los adoptivos, tienen iguales derechos y deberes.

5. La pareja tiene derecho a decidir de manera responsable y libre acerca del número de hijos.

6. Las formas del matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, la separación y disolución del vínculo, se rigen por la Ley civil.

7. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la Ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio

cesarán por divorcio, con arreglo a la Ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la Ley.

8. La Ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y a los consiguientes derechos y deberes.

ARTICULO 43-A.— Cualquier comisión permanente podrá citar también a personas naturales o jurídicas, mediante sus representantes legales, que en audiencias especiales rindan informes relacionados con estudios o proyectos en trámite.

ARTICULO 44.— La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades.

La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación y gozará de especial asistencia y protección antes y después del parto, y recibirá del Estado subsidio alimentario si estuviese empleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

ARTICULO 45.— Los niños tendrán derecho a gozar de protección especial y de oportunidades y facilidades que les permitan desarrollarse de manera normal, y disfrutar de los beneficios de la Seguridad Social y a ser protegidos contra todas las formas de abandono, crueldad y explotación, así como contra todo género de discriminación. Tienen los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los Tratados Internacionales suscritos por Colombia.

El trabajo de los menores de catorce años queda prohibido.

Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente esa garantía, su cumplimiento y la sanción para los infractores.

ARTICULO 46.— El adolescente tiene derecho a su formación integral, y participar en la formulación de las políticas sobre protección, educación y progreso de la juventud.

ARTICULO 47.— El Estado, la sociedad y la familia concurrirán a la protección y la asistencia de las personas que han llegado a la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

ARTICULO 48.— El Estado realizará una política de previsión, rehabilitación e integración a la sociedad de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

ARTICULO 49.— Todas las personas tienen derecho a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Estado garantizará el acceso a ellos.

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, al que corresponde organizarlos, dirigirlos y reglamentarlos por medio de entidades públicas. El Estado establecerá las políticas para su prestación por entidades privadas, bajo su vigilancia y control,

y así mismo, determinará los aportes y sus respectivas competencias a cargo de la Nación, de las entidades territoriales y de los particulares.

La organización de los servicios de salud se hará en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La atención básica será gratuita y obligatoria en la forma que determine la ley.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

ARTICULO 49A.— Todo niño menor de un año, que no esté amparado por cualquier sistema de protección o seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud públicas o privadas. Para tal efecto el Estado a través del Situado Fiscal proveerá los recursos necesarios. La Ley reglamentará la materia.

ARTICULO 50.— Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado desarrollará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

ARTICULO 51.— Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

TRABAJO

ARTICULO 52.— El trabajo es un derecho y una obligación sociales que goza de la especial protección del Estado.

Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

ARTICULO 53.— El Congreso expedirá el estatuto del trabajo por medio de una ley. Esta tendrá en cuenta los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

ARTICULO 54.— Es obligación del Estado y los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

ARTICULO 55.— Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales con las excepciones que señale la Ley.

Es deber del Estado promover la concertación y demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

ARTICULO 56.— Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el Legislador.

La Ley reglamentará el ejercicio de este derecho.

Existirá una comisión permanente integrada por el Gobierno, Representantes de los Empleadores y de los Trabajadores, para fomentar las buenas relaciones laborales, contribuir a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertar las políticas salariales y laborales. La Ley reglamentará su composición y funcionamiento.

ARTICULO 57.— La Ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas.

ARTICULO 58.— La Seguridad Social es un servicio público, de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, ciniéndose a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social e incluirá la prestación de los servicios en la forma que lo determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas de conformidad con la Ley y bajo la vigilancia y control del Estado.

ARTICULO 59.— Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica, en los términos que señale la Ley.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social, definidos por el Legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el Legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del monto de la indemnización.

Con todo, el Legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría

absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el Legislador, no serán controvertibles judicialmente.

ARTICULO 59A.- El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables sin perjuicio de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.

ARTICULO 59B.- No habrá en Colombia bienes raíces que no sean de libre enajenación, con las excepciones que establece la Constitución ni obligaciones irredimibles.

ARTICULO 60.- En caso de guerra y sólo para atender sus requerimientos, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por el Gobierno Nacional sin previa indemnización.

En el expresado caso, la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, para atender a las necesidades de la guerra, o para destinar a ella sus productos.

El Estado será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes.

ARTICULO 61.- El Estado promoverá, de acuerdo con la Ley, el acceso a la propiedad.

Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la propiedad de ésta y ofrecerá a sus trabajadores y a las organizaciones solidarias, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad. La Ley reglamentará lo pertinente a esta materia.

ARTICULO 62.- El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la Ley.

ARTICULO 63.- El destino de las donaciones intervivos o testamentarias, hechas conforme a las leyes para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el Legislador, a menos que el objeto de la donación desaparezca. En este caso, la Ley asignará el patrimonio respectivo a un fin similar.

El Gobierno fiscalizará el manejo e inversión de tales donaciones.

ARTICULO 64.- No se podrá imponer pena de confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se podrá declarar extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito.

ARTICULO 65.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ARTICULO 66.- Es deber del Estado promover el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra, en forma individual o asociativa y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar su ingreso y calidad de vida.

ARTICULO 67.- La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario con el propósito de incrementar su productividad.

ARTICULO 68.- Las reglamentaciones del crédito agropecuario tendrán en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a esta actividad y a las calamidades ambientales.

ARTICULO 69.- Los predios rurales que conserven por lo menos el 20% de su extensión en bosques naturales o artificiales, tendrán especial protección del Estado en lo que la Ley establezca.

ARTICULO 70.- La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad, el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiamiento y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señale la Constitución y la Ley.

ARTICULO 71.- El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La Ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos

menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

ARTICULO 72.- Se garantiza la autonomía universitaria.

Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley.

La Ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

ARTICULO 73.- El Estado promoverá el acceso de todos los colombianos a la cultura, en sus diversas manifestaciones, como fundamento de la nacionalidad. Con tal fin fomentará las actividades de formación científica, humanística, técnica y profesional, y la difusión de los valores culturales de la Nación, respetando su diversidad y su propia identidad, conforme a lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo.

ARTICULO 74.- La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Las políticas de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

ARTICULO 75.- El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. La Ley establecerá los procedimientos para adquirir, cuando se encuentre en el dominio de particulares, el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales reconocidos como esenciales para la identidad cultural de la Nación.

ARTICULO 76.- La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.

Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la Ley.

ARTICULO 77.-
(Recodificado).

ARTICULO 78.- El espectro electromagnético es un bien público inalienable e imprescriptible, sujeto a la reglamentación y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la Ley.

Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá, por mandato de la ley, para evitar las prácticas monopolísticas y de concentración en el uso del espectro electromagnético.

ARTICULO 78A.- La dirección de la política en materia de radiodifusión y televisión que determine la Ley, sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo de un mecanismo de derecho público, con personería

jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica.

Dicho organismo desarrollará y ejecutará los planes y programas del Estado en relación con estos servicios.

ARTICULO 78B.— La dirección de la política que en materia de radiodifusión y televisión determine la Ley, sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Dicho organismo desarrollará y ejecutará los planes y programas del Estado en relación con estos servicios.

La dirección de la entidad estará a cargo de una junta directiva integrada por cinco miembros, que nombrará al director. Los miembros de la junta tendrán periodo fijo. El Gobierno Nacional designará dos de ellos. La Ley regulará la organización y el funcionamiento de la entidad.

ARTICULO 78C.— La dirección de la entidad estará a cargo de una junta directiva integrada por 5 miembros, que nombrará al director. Los miembros de la junta tendrán periodo fijo y el Gobierno Nacional designará a dos de ellos. La Ley regulará la organización y funcionamiento de la entidad.

CAPITULO 3. DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE.

ARTICULO 79.— La Ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la Ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

ARTICULO 80.— Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que lo afecten.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para estos fines.

ARTICULO 81.— El Estado planificará el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su conservación, restauración o sustitución y su desarrollo sostenido.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La República de Colombia cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas ubicados en las zonas fronterizas.

ARTICULO 82.— Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.

ARTICULO 83.— Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, que prevalece sobre el interés particular.

Los entes públicos participarán en la plusvalía que genere la acción urbanística de los entes públicos y regulará la utilización del suelo y el espacio aéreo urbano de acuerdo con el interés común.

CAPITULO 4. PROTECCION, APLICACION E INTERPRETACION DE LOS DERECHOS.

ARTICULO 84.— Están directamente amparados por acción de tutela los derechos a la vida, la integridad personal, a la honra, a la prohibición de esclavitud, a la igualdad, a la intimidad, a la libre formación de la familia, a la autonomía personal, a la libertad de conciencia, religión y cultos, a la libertad de enseñanza, a la protección de la identidad cultural, a la defensa y el debido proceso, a la libertad y seguridad personal, de petición, políticos, de expresión e información, de reunión, a la libertad de escoger profesión u oficio y a la libertad de movimiento.

ARTICULO 85.— Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que dicha acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que la autoridad o aquél contra quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y en todo caso, lo remitirá a la Corte Constitucional, para su revisión.

ARTICULO 86.— Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el reconocimiento o la aplicación de un derecho o la aplicación y el cumplimiento de una Ley o de un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

ARTICULO 87.— La Ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos de que tratan los artículos correspondientes y otros de similar naturaleza que se definan en ella.

También regulará las acciones populares originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, reglamentará los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

ARTICULO 88.— La Ley establecerá las demás acciones, recursos y procedimientos necesarios para garantizar que los particulares propugnen por la integridad del orden jurídico y la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.

ARTICULO 89.— Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

ARTICULO 90.— Cuando un derecho o una actividad se hayan reglamentado de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias ni requisitos adicionales para su ejercicio.

ARTICULO 91.— En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

ARTICULO 92.— La Ley reglamentará la responsabilidad patrimonial del Estado y establecerá en qué casos debe repetir contra sus agentes por el valor de las indemnizaciones que hubiere pagado.

ARTICULO 93.— Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas.

ARTICULO 94.— Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben la limitación en estado de excepción prevalecen en el orden interno.

La carta de derechos y deberes se interpretará de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

ARTICULO 95.— La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los respectivos convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

CAPITULO 5. DEBERES Y OBLIGACIONES.

ARTICULO 97.— La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional, quienes están en el deber de engrandecerla y dignificarla.

El ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en la Constitución implica los siguientes deberes:

- a). Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
- b). Defender los derechos humanos y promover la paz;
- c). Colaborar con la administración de justicia;

d). Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.

e). Obrar según principios humanitarios y de solidaridad social;

f). Proteger los recursos naturales y culturales de la Nación y velar por la conservación de un ambiente sano.

ARTICULO 97-A.— Son obligaciones de los nacionales y extranjeros en Colombia:

- a). Cumplir la Constitución y las leyes;
- b). Respetar y obedecer a las autoridades legítimamente constituidas;
- c). Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado.

TITULO III DE LOS HABITANTES Y DEL TERRITORIO.

CAPITULO I. NACIONALIDAD.

ARTICULO 98. Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones:

Que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviera domiciliado en la República en el momento del nacimiento;

b) Los hijos de padre o madre colombianos nacidos en tierra extranjera, que luego se domicilién en la República;

c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos.

2. Por adopción.

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la Ley, la cual establecerá los casos en que la nacionalidad se pierde;

b) Los latinoamericanos y caribes por nacimiento, domiciliados en Colombia que, con autorización del Gobierno y de acuerdo con la Ley y el principio de la reciprocidad, soliciten ser inscritos como colombianos, ante la municipalidad del lugar donde se establecieron.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana, podrán recobrarla con arreglo a la Ley.

ARTICULO 99. El colombiano aunque haya renunciado a la calidad de nacional, que actúe contra los intereses del país en guerra exterior contra Colombia, será juzgado y penado como traidor.

Los colombianos por adopción y los extranjeros domiciliados en Colombia, no podrán ser obligados a tomar las armas contra su país de origen ni los colombianos nacionalizados en país extranjero a hacerlo contra el país de su nueva nacionalidad.

CAPITULO 2 CIUDADANIA

ARTICULO 100. Son ciudadanos colombianos los mayores de... La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial, en los casos que determine la Ley.

Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía podrán solicitar su rehabilitación.

ARTICULO 101. La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

ARTICULO 102.—
(Recodificado).

CAPITULO 3 EXTRANJEROS

ARTICULO 103. Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la Ley podrá por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezca la constitución o la Ley.

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la Ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.

CAPITULO 4 TERRITORIO

ARTICULO 104. Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los defendidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.

Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República.

ARTICULO 105. Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

También son parte de Colombia: el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la económica exclusiva y el espacio aéreo, de conformidad con el Derecho Internacional.

ARTICULO 106.—
(Recodificado):

TITULO IV DE LAS FORMAS DE PARTICIPACION

Y LOS PARTIDOS POLITICOS CAPITULO 1 FORMAS DE PARTICIPACION

ARTICULO 107. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La Ley lo reglamentará.

ARTICULO 108. NUEVO.— Consulta Popular inicial.

El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, y previo concepto favorable del Senado de la Re-

pública, podrá consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. La decisión del pueblo será obligatoria. La consulta no podrá realizarse en concurrencia con otra elección.

ARTICULO 109. NUEVO.— Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que señala el estatuto general de la organización territorial y en los casos que éste determine, los Gobernadores y Alcaldes según el caso, podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio.

ARTICULO 110.— El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, y previo concepto favorable en el Senado de la República, podrá consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. La decisión del pueblo será obligatoria. La consulta no podrá realizarse en concurrencia con otra elección.

ARTICULO 111.— Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que señala el estatuto general de la organización territorial y en los casos que éste determine, los Gobernadores y Alcaldes según el caso, podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio.

CAPITULO 2 REGIMEN DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS

ARTICULO 112. Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos y la libertad de afiliarse o retirarse de ellos.

Igualmente se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

ARTICULO 113. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos y movimientos políticos que se organicen para participar en la vida democrática del país, cuando comprueben su existencia con no menos de cincuenta mil firmas, o cuando en la elección anterior hayan obtenido por lo menos la misma cifra de votos o hayan alcanzado representación parlamentaria.

En ningún caso podrá la ley imponer normas de organización interna a los partidos y movimientos políticos, ni exigir afiliación a ellos para participar en las elecciones.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán postular candidatos sin requisito alguno.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán postular candidatos.

La ley podrá establecer requisitos para garantizar la seriedad de las postulaciones.

ARTICULO 114.— El Estado contribuirá a la financiación del funcionamiento y de las campañas electorales y de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los demás partidos y movimientos y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, se harán acreedores a este beneficio siempre que obtengan el porcentaje de votación que señale la Ley.

La ley podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o

candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones individuales. Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir, públicamente, cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

ARTICULO 115.- Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la Ley. El incumplimiento de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de la pérdida de la investidura.

ARTICULO 115-A.- A los empleados del Estado y sus entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral y de control, les está prohibido tomar parte en las actividades y los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho de sufragio.

Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley.

La utilización del empleo para prestar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.

ARTICULO 116.- Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación social del Estado en todo tiempo conforme a la Ley, la cual establecerá así mismo los casos, y la forma como los candidatos debidamente inscritos tendrán acceso a ellos.

ARTICULO 116-A.- El Estado garantiza especial protección a las sedes y bienes de los de los partidos y movimientos políticos. Sus sedes y bienes no podrán ser intervenidos en ningún tiempo sin mandato judicial por escrito.

CAPITULO 3 EL ESTATUTO DE LA OPOSICION

ARTICULO 117.- Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas.

Para estos efectos; salvo las restricciones que establezca la Ley, se les garantiza el derecho de acceso a la información y a la documentación oficiales; el uso de los medios de comunicación social de Estado, de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores, el derecho a la réplica en ellos frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos por altos funcionarios oficiales y a participar en los organismos electorales.

Una ley estatutaria desarrollará el estatuto de la oposición y el ejercicio de estos derechos.

Los partidos y movimientos minoritarios tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, de acuerdo con su representación en ellos.

ARTICULO 117-A.- Las minorías tendrán participación en las mesas directivas de las corporaciones de elección popular y de sus comisiones permanentes.

TITULO V DE LA ORGANIZACION DEL ESTADO CAPITULO 1 ESTRUCTURA DEL ESTADO

ARTICULO 118.- Son ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

ARTICULO 119.- Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTICULO 120.- El Presidente de la República, es jefe del Estado, jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa.

El Gobierno nacional está formado por el Presidente de la República, los Ministros del Despacho y los Directores de Departamentos Administrativos. El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Directores de Departamentos Administrativos y aquellos expedidos en su calidad de Jefe del Estado y de Suprema Autoridad Administrativa, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Director del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se constituyen responsables.

Las Gobernaciones y las alcaldías, así como las superintendencias, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado, forman parte de la Rama Ejecutiva.

ARTICULO 121.- La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la Ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas: Sin embargo no les será permitido juzgar ni sancionar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores, o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la Ley.

ARTICULO 122.- El Ministerio Público y la Contraloría General de la República son órganos de control.

ARTICULO 123.- El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del

ministerio público, ante la jurisdicción, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

ARTICULO 124.- La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal de la administración.

ARTICULO 125.- La organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad y al registro civil de las personas.

ARTICULO 126.- Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

CAPITULO 2 FUNCION PUBLICA

ARTICULO 127.- No habrá empleo público que no tenga funciones determinadas en ley o reglamento.

ARTICULO 127-A.- Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir con los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite, deberá declarar bajo juramento el monto de sus bienes, rentas y sus intereses propios. Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público. Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas. (—10— Aprobado mayo 30 de 1991).

ARTICULO 128.- Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

ARTICULO 128-A.- Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

ARTICULO 129.- La ley determinará la responsabilidad de los servicios públicos y la manera de hacerla efectiva.

ARTICULO 130.- Todos los cargos del servicio público son de carrera, salvo los de elección popular y los exceptuados en esta Constitución y en forma expresa en la ley.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso se harán previo cumplimiento de los requisitos y de las condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

El retro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo y

por violación del régimen disciplinario o por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

ARTICULO 131.- Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por idénticos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.

ARTICULO 131-A.- Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

ARTICULO 131-B.- Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir con los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite, deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

Si en perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas.

ARTICULO 132.- Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

ARTICULO 132-A.- El servidor público que nombre para un empleo o cargo a personas elegidas por vocación popular, celebre con ellos un contrato, acepte que actúen como gestores en nombre propio o de terceros incurrirá en causal de mala conducta.

ARTICULO 133.- Nadie podrá desempeñar, simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

ARTICULO 134.- Los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno.

ARTICULO 136.- Compete a la Ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus em-

pleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarias, con destino a la administración de justicia.

El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Corresponde al Gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarias y oficinas de registro.

TITULO V. DE LA RAMA LEGISLATIVA

CAPITULO 1. COMPOSICION Y FUNCIONES

ARTICULO 137.- El Congreso Nacional está conformado por el Senado de la República y la Cámara de Representantes.

ARTICULO 138.- Los Senadores y los Representantes serán elegidos para un periodo de cuatro años, el cual se inicia el 20 de julio siguiente a la elección.

ARTICULO 139.- Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común.

El elegido es responsable ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

ARTICULO 140.- Las vacancias por faltas absolutas de los congresistas serán suplidas por los candidatos no elegidos, según el orden de inscripción en la lista correspondiente.

ARTICULO 141.- Son facultades de cada Cámara:

1. Elegir sus mesas directivas.
2. Elegir a su Secretario General, para periodos de dos años a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara.

3. Solicitar al Gobierno los informes que necesite, salvo lo dispuesto en el número 2° del Artículo siguiente.

4. Determinar la celebración de sesiones reservadas en forma prioritaria a las preguntas orales que formulen los congresistas a los Ministros y a las respuestas de éstos. El reglamento regulará la materia.

5. Proveer los empleos creados por la Ley para el cumplimiento de sus funciones.

6. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la administración pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.

7. Organizar su policía interior.

8. Citar y requerir a los Ministros para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, ésta podrá proponer moción de censura.

Los Ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara.

El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

9. Proponer moción de censura respecto de los ministros por asuntos relacionados con décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La vota-

ción se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, en Congreso pleno, con audiencia de los ministros respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada Cámara.

Una vez aprobada, el Ministro quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

ARTICULO 142.- Se prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

- 1.— Inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de la privativa competencia de otras autoridades.

- 2.— Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones en materia diplomática o informes sobre negociaciones de carácter reservado.

- 3.— Dar votos de aplauso respecto de actos oficiales.

- 4.— Decretar a favor de personas o entidades donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente.

- 5.— Decretar actos de proscripción y persecución contra personas naturales o jurídicas.

- 6.— Autorizar viajes al exterior con dineros del erario, salvo en cumplimiento de misiones específicas, aprobadas por no menos de las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva Cámara.

ARTICULO 143.- Cualquier Comisión Permanente podrá emplazar a personas naturales o las jurídicas, por intermedio de sus representantes legales, para que en sesiones especiales rindan declaraciones orales o escritas, que podrán exigirse bajo juramento, sobre hechos relacionados directamente con indagaciones que adelante.

Si quienes hayan sido citados se excusaren de asistir y la Comisión insistiera en llamarlos, la Corte Constitucional, después de oírlos, resolverá sobre el particular, en un plazo de diez días, bajo la más estricta reserva.

La renuencia de los citados a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas será sancionada por la Comisión con la pena que señalen las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades.

Si en el desarrollo de la investigación se requiere la intervención de otras autoridades para el perfeccionamiento a las conclusiones de la Comisión, o para la persecución de posibles infractores penales, se excitará a aquellas para lo pertinente.

ARTICULO 143A.- Cualquier comisión permanente podrá también citar a personas naturales o jurídicas, a través de sus representantes legales, para que en audiencias especiales rindan informes relacionados con estudios o proyectos en trámite.

CAPITULO 2. REUNION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 144.- El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer periodo de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el

segundo, se iniciará el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.

Si por cualquier causa no pudiere reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible, dentro de los periodos respectivos.

También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale.

En el curso de ellas sólo podrá ocuparse en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.

ARTICULO 145.- Las sesiones del Congreso serán instaladas y clausuradas conjunta y públicamente por el Presidente de la República, sin que esta ceremonia, en el primer evento, sea esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones.

ARTICULO 146.- El Congreso tiene su sede en la capital de la República.

Por acuerdo mutuo las dos Cámaras podrán trasladarse a otro lugar y, en caso de perturbación del orden público, podrán reunirse en el sitio que designe el Presidente del Senado.

ARTICULO 147.- El Congreso se reunirá en un sólo cuerpo únicamente para la instalación y clausura de sus sesiones, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir a jefes de Estado de otros países, para elegir Contralor General de la República y Vicepresidente cuando sea menester remplazar al electo por el pueblo, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo ().

En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.

ARTICULO 148.- Cada Cámara elegirá, para el respectivo periodo constitucional, comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley.

La Ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, así como las materias de que cada una deberá ocuparse.

Cuando sesionen conjuntamente las Comisiones Constitucionales Permanentes el quórum decisorio será el que se requiera para cada una de las comisiones individualmente consideradas.

ARTICULO 149.- El Senado de la República y la Cámara de Representantes podrán disponer de cualquiera de las comisiones permanentes sesionando durante el receso, con el fin de debatir los asuntos que hubieren quedado pendientes en el periodo anterior, de realizar los estudios que la corporación respectiva determine y de preparar los proyectos que las Cámaras les encarguen.

ARTICULO 150.- Las sesiones de las Cámaras y de sus comisiones permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento.

ARTICULO 151.- El Congreso pleno, las Cámaras y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros, las decisiones sólo podrán tomarse con la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

ARTICULO 152.- En el Congreso pleno, en las Cámaras y en las Comisiones permanentes de éstas, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, a no ser que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

ARTICULO 153.- Las Mesas Directivas de las Cámaras y de las Comisiones Permanentes serán renovadas cada año, para periodos que se inician el 20 de julio y ninguno de los miembros podrá ser reelegido dentro del mismo periodo constitucional.

ARTICULO 154.- Las normas sobre quórum y mayorías decisorias regirán también para las demás corporaciones públicas de elección popular.

ARTICULO 155.- Toda reunión de miembros del Congreso que, con el propósito de ejercer funciones propias de la Rama Legislativa del Poder Público, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, carecerá de validez; a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno, y las personas que en las deliberaciones tomen parte, serán sancionadas conforme a las leyes.

CAPITULO 3. FUNCION LEGISLATIVA

ARTICULO 156.- Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución; fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.
5. Conferir atribuciones especiales a las Asambleas departamentales.
6. Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales.
7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, corporaciones autónomas regionales y otras entidades del orden nacional señalando sus objetivos y estructura orgánica; así mismo crear o autorizar la creación de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.
8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.
9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.

10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.

Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo ni para decretar impuestos.

11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.
12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones para-fiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.
13. Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, y arreglar el sistema de pesas y medidas.

14. Aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de evidente necesidad nacional, hubiere celebrado el Presidente de la República con particulares, compañías o entidades públicas, sin autorización previa.

15. Expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y el especial de la administración nacional.

16. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

17. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.

18. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

19. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.

20. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

- a). Organizar el crédito público;
- b). Regular el comercio exterior;
- c). Modificar, por razones de política comercial, los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;
- d). Regular las actividades financieras, bursátiles, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;
- e). Fijar el régimen salarial y de presta-

ciones sociales de los servidores públicos;

f). Regular la educación.

21. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.

22. Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el Artículo 32 las cuales deberán precisar los fines y alcances y los límites a la libertad económica.

23. Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su junta directiva.

24. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

25. Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.

26. Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República.

ARTICULO 157.- El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales.

Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.

ARTICULO 158.- Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

- a). Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;
- b). Administración de justicia;
- c). Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;
- d). Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;
- e). Estados de Excepción.

ARTICULO 159.- La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura anual.

Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la constitucionalidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla.

ARTICULO 160.- Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el Artículo 162, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 23 y los literales a), b) y e), del numeral 20 del Artículo 156; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de Ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

ARTICULO 161.- Podrán presentar proyectos de Ley o de reforma constitucional un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento del censo electoral existente en la fecha respectiva o el treinta por ciento de los concejales o diputados del país. La iniciativa popular será tramitada por el Congreso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 169.

Los ciudadanos proponentes tendrán derecho a designar un vocero que será oído por las Cámaras en todas las etapas del trámite.

ARTICULO 162.- La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de Ley en materias relacionadas con sus funciones.

ARTICULO 163.- Ningún proyecto será Ley sin los requisitos siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.
2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente Comisión Permanente de cada Cámara. El reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las Comisiones permanentes de ambas Cámaras.
3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.
4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.

ARTICULO 164.- Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva Comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma Comisión.

La Ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

ARTICULO 165.- El proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva Cámara a solicitud de su autor, de un miembro de la Cámara, del Gobierno o del vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular.

ARTICULO 166.- Entre el primero y el segundo debates deberá mediar un lapso no inferior a ocho días, y entre la aprobación del proyecto en una de las Cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince días.

Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias.

En el informe a la Cámara plena para segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisión y las razones que determinaron su rechazo.

ARTICULO 167.- Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones accidentales que, reunidas conjuntamente, prepararán el texto que será sometido a decisión final en sesión plenaria de cada Cámara. Si después de la repetición del segundo debate persisten las diferencias, se considerará negado el proyecto.

ARTICULO 168.- Los proyectos de ley que no hubieren completado su trámite en una legislatura y que hubieren recibido primer debate en alguna de las Cámaras, continuarán su curso en la siguiente, en el estado en que se encuentren. Ningún proyecto podrá ser considerado en más de dos legislaturas.

ARTICULO 169.- El Presidente de la República podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de ley. En tal caso la respectiva Cámara deberá decidir sobre el mismo durante un plazo de treinta días. Aun dentro de este lapso, la manifestación de urgencia puede repetirse en todas las etapas constitucionales del proyecto. Si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva Cámara o comisión decida por él.

Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una comisión permanente, ésta a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra Cámara para dar primer debate al proyecto.

ARTICULO 170.- El Congreso dará prioridad al trámite de los proyectos de ley aprobatorios de los tratados sobre derechos humanos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno.

ARTICULO 171.- Aprobado un proyecto de ley por ambas Cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare, lo devolverá a la Cámara en que tuvo origen.

ARTICULO 172.- El Gobierno dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintuno a cincuenta artículos y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta.

Si transcurridos los indicados términos, el Gobierno no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, el Presidente deberá sancionarlo y promulgarlo. Si las Cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos.

ARTICULO 173.- El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las Cámaras a segundo debate.

El Presidente sancionará sin poder presentar objeciones el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra Cámara.

Exceptuase el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En tal evento, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que ella, dentro los seis días siguientes

decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si lo declara inexecutable, se archivará el proyecto.

Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la Comisión de la Cámara en que tuvo su origen para que ésta, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, le remita el proyecto nuevamente para fallo definitivo.

ARTICULO 174.- Si el Presidente no cumpliere el deber que se le impone de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que la Constitución establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso.

ARTICULO 175.- El título de las leyes deberá corresponder precisamente al contenido del proyecto, y a su texto precederá esta fórmula:
"El Congreso de Colombia,
DECRETA"

ARTICULO 176.- Un número de ciudadanos equivalente a la décima parte del censo electoral, podrá solicitar ante la organización electoral la derogatoria de una Ley mediante decisión aprobada en referendo.

La Ley quedará derogada si así lo determina la mitad más uno de los votantes que concurren al acto de consulta, siempre y cuando participe en éste una cuarta parte de los ciudadanos que componen el censo electoral.

No procede el referendo respecto de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, de la Ley de Presupuesto y de las referentes a materias fiscales o tributarias.

CAPITULO 4. SENADO

ARTICULO 177.- El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrà un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos, que se encuentren o residen en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

ARTICULO 178.- Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.

ARTICULO 179.- Son atribuciones del Senado:

1. Admitir o no las renunciaciones que hagan de sus empleos el Presidente de la República o el Vicepresidente.

2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado.

3. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad y decidir sobre las excusas del Vicepresidente para ejercer la Presidencia de la República.

4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

6. Autoriza al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.

7. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional.

8. Elegir al Procurador General de la Nación.

ARTICULO 180.- Correspondiente al Senado conocer de las acusaciones que intente la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

ARTICULO 181.- En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

1. El acusado queda en de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida.

2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.

4. El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y la sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, al menos, de los votos de los Senadores presentes.

CAPITULO 5 CAMARA DE REPRESENTANTES

ARTICULO 182.- La Cámara de Representantes se integrará mediante circunscripciones territoriales y especiales.

Habrà dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil.

Para la elección de representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas. Mediante esta circunscripción se podrán elegir hasta cinco representantes.

ARTICULO 183.- Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años de edad en la fecha de la elección.

ARTICULO 184.- La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Elegir al Defensor del Pueblo.
2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto.

3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere

causas constitucionales, al Presidente de la República o quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y al Fiscal General de la Nación.

4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

CAPITULO 6 ESTATUTO DEL CONGRESISTA

ARTICULO 185.- No podrán ser Congresistas:

1.- Quienes hayan sido condenados, en cualquier época, por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2.- Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

3.- Quienes hayan sido representantes legales de gremios económicos o de entidades que administren tributos, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

4.- Quienes hayan intervenido en la gestión de asuntos ante entidades públicas o en la celebración de contratos con ellas, en interés propio o en el de terceros, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

La ley determinará la clase de asuntos y de contratos a los que se aplique esta disposición.

5.- Quienes hayan perdido la investidura de Congresista.

6.- Quienes tengan los vínculos o los grados de parentesco, que la ley determine, con funcionarios que ejerzan jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar.

7.- Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio o unión permanente, por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, cuando se inscriban como candidatos para unas mismas elecciones por el mismo partido, movimiento o grupo.

8.- Quienes tengan doble nacionalidad.

PARAGRAFO

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3 y 6, sólo se aplican dentro de una misma circunscripción electoral.

ARTICULO 186.- Los congresistas no podrán:

1.- Desempeñar cargo o empleo público o privado.

2.- Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, ni celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición.

3.- Ser miembros de juntas o consejos

directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.

4.- Celebrar contratos ni realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste. Se exceptúa de esta prohibición la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.

PARAGRAFO.

Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria.

ARTICULO 187.- (Recodificado).

ARTICULO 188.- El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un Congresista para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTICULO 189.- Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

ARTICULO 190.- Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban de participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

ARTICULO 191.- Los congresistas perderán su investidura:

- 1.- Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses.
- 2.- Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarios en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.
- 3.- Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.
- 4.- Por indebida destinación de dineros públicos.
- 5.- Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

PARAGRAFO.

Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

ARTICULO 192.- La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la Cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

ARTICULO 193.- Los congresistas serán inviolables por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo.

ARTICULO 194.- De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.

ARTICULO 195.- La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el contralor general de la República.

TITULO VII. RAMA EJECUTIVA.

CAPITULO I PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

ARTICULO 196.- El Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

ARTICULO 197.- Corresponde al Presidente de la República como jefe de Estado y de Gobierno:

1. Nombrar y separar libremente a los ministros del Despacho y a los directores de departamentos administrativos.
2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.
3. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como comandante supremo de las Fuerzas Armadas de la República.
4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.
5. Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente.
6. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso.
7. Permitir, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.
8. Instalar y clausurar las sesiones del Congreso en cada legislatura.
9. Sancionar y promulgar las leyes.
10. Presentar un informe al Congreso, al iniciarse cada legislatura, sobre los actos de la administración, sobre la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, y sobre los proyectos que el Gobierno se proponga adelantar durante la vigencia de la nueva legislatura.

ARTICULO 198.- El Presidente de la República será elegido para un período de 4 años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la Ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar cuatro semanas más tarde, en la que sólo

participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.

En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente.

Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, ésta se aplazará por 15 días.

ARTICULO 199.- Para ser Presidente de la República se requiere: ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de 30 años.

ARTICULO 200.- El Presidente de la República tomará posesión de su destino ante el Congreso, y prestará juramento en estos términos: Juro a Dios cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia.

Si por cualquier motivo el Presidente de la República no pudiere tomar posesión ante el Congreso, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia o, en defecto de ésta, ante dos testigos.

ARTICULO 201.- Se unificó con el artículo 200. En el proceso final se recodificará automáticamente.

ARTICULO 202.- Corresponde al Senado conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo.

Por motivo de enfermedad, el Presidente de la República puede dejar de ejercer el cargo, por el tiempo necesario, mediante previo aviso al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 203.- Son faltas absolutas del Presidente de la República: su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del cargo, declarados estos dos últimos por el Senado.

Son faltas temporales la licencia y la enfermedad, de conformidad con el artículo 202 y la suspensión en el ejercicio del cargo decretada por el Senado, previa administración pública de la acusación en el caso previsto en el ordinal primero del artículo 181.

ARTICULO 204.- El encargado del Ejecutivo tendrá la misma preeminencia y las mismas atribuciones que el Presidente, cuyas veces desempeña.

ARTICULO 205.- El Presidente de la República, o quien haga sus veces, no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin previo aviso al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.

La infracción de esta disposición implica abandono del cargo.

El Presidente de la República, o quien haya ocupado la Presidencia a título de encargado, no podrá salir del país dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en el ejercicio de sus funciones, sin permiso previo del Senado.

Cuando el Presidente de la República se traslade a territorio extranjero en ejercicio de su cargo, el Ministro a quien corresponda, según el orden de precedencia legal,

ejercerá bajo su propia responsabilidad las funciones constitucionales que el Presidente le delegue, tanto aquellas que le son propias como las que ejerce en su calidad de jefe del Gobierno. El Ministro Delegatario pertenecerá al mismo partido o movimiento político del Presidente.

ARTICULO 206.— No podrá ser elegido Presidente de la República ni Vicepresidente el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos: Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o de la Corte Constitucional, Consejero de Estado, o del Consejo Electoral, o del Consejo Superior de la Judicatura, Ministro del Despacho, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Director de Departamento Administrativo, Gobernador de Departamento o Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá.

ARTICULO 207.— El Presidente de la República, o, quien haga sus veces, será responsable de sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes.

ARTICULO 208.— El Presidente de la República, durante el periodo para el que sea elegido, o quien se halle encargado de la Presidencia, no podrá ser perseguido ni juzgado por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa.

CAPITULO 2. GOBIERNO.

ARTICULO 209.— Las funciones que la Constitución y la Ley asignan al Gobierno se ejercen bajo la inmediata dirección del Presidente de la República.

ARTICULO 210.— Son atribuciones del Gobierno:

1. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento.

2. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

3. Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la Ley.

En todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes.

4. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la Ley, los empleos que demande la Administración Central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno no podrá crear, con cargo al tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

5. Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la Ley.

6. Modificar la estructura de los Minis-

terios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que define la Ley.

7. Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos.

8. Conceder permiso a los empleados públicos nacionales que lo soliciten, para aceptar, con carácter temporal, cargos o mercedes de gobiernos extranjeros.

9. Conferir grados a los miembros de la fuerza pública y someter para aprobación del Senado los que corresponda de acuerdo con el Artículo 179.

10. Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes.

11. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la Ley.

12. Ejercer la inspección y vigilancia en la prestación de los servicios públicos.

13. Celebrar los contratos que le correspondan con sujeción a la Constitución y la Ley.

14. Ejercer, de acuerdo con la Ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.

15. Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la Ley.

16. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

17. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la Ley.

18. Expedir cartas de naturalización, conforme a la Ley.

ARTICULO 211.— Corresponde al Gobierno, en relación con el Congreso:

1. Concurrir a la formación de las leyes, presentando proyectos, por intermedio de los Ministros, ejerciendo el derecho de objetarlo y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución.

2. Convocarlos a sesiones extraordinarias.

3. Presentar el plan nacional desarrollo económico y social conforme a lo dispuesto en Artículo (156).

4. Enviar a la Cámara de Representantes el proyecto de presupuesto de rentas y gastos.

5. Rendir a las Cámaras los informes que éstas soliciten sobre negocios que no demanden reserva.

6. Prestar eficaz apoyo a las Cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo a su

disposición la Fuerza Pública, si fuere necesario.

ARTICULO 212.— Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial:

1. Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.

2. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la Ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares.

CAPITULO 3. VICEPRESIDENTE

ARTICULO 213.— El Vicepresidente de la República será elegido por votación popular el mismo día y en la misma fórmula con el Presidente de la República.

Los candidatos para la segunda votación, si la hubiere, deberán ser los mismos que se presentaron en conjunto, a la primera.

El Vicepresidente tendrá el mismo periodo del Presidente y lo remplazará en sus faltas temporales o absolutas, aun en el caso de que éstas se presenten antes de su posesión.

En las faltas temporales del Presidente de la República bastará con que el Vicepresidente tome posesión del cargo en la primera oportunidad, para que pueda ejercerlo cuantas veces fuere necesario. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá el cargo hasta el final del periodo.

El Presidente de la República podrá confiar al Vicepresidente misiones o encargos especiales y designarlo en cualquier cargo de la rama ejecutiva. El Vicepresidente no podrá asumir funciones de Ministro Delegatario.

ARTICULO 214.—
(Recodificado)

ARTICULO 215.— En caso de falta absoluta del Vicepresidente, el Congreso se reunirá por derecho propio, o por convocatoria del Presidente de la República, a fin de elegir a quien haya de remplazarlo para el resto del periodo. Son faltas absolutas del Vicepresidente: su muerte, su renuncia aceptada y la incapacidad física permanente declarada por el Congreso.

ARTICULO 216.— A falta absoluta del Vicepresidente, ejercerán la Presidencia los Ministros en el orden que establezca la Ley.

La persona que de conformidad con este Artículo remplace al Presidente, pertenecerá a su mismo partido o movimiento y ejercerá la Presidencia hasta cuando el Congreso, por derecho propio, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produzca la vacancia presidencial, elija al Vicepresidente quien tomará posesión de la Presidencia de la República.

ARTICULO 217.— Para ser elegido Vicepresidente, se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

El Vicepresidente no podrá ser reelegido.

CAPITULO 4. MINISTROS Y DIRECTORES DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 218.— El número, denominación y precedencia de los Ministerios y Departamentos Administrativos serán determinados por la Ley.

ARTICULO 219.- Para ser Ministro o Director de Departamento Administrativo se requieren las mismas calidades que para ser Representante a la Cámara.

ARTICULO 220.- Los Ministros y los Directores de Departamentos Administrativos son los Jefes de la Administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República les corresponde formular las políticas afines a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la Ley.

Los Ministros, en relación con el Congreso, son voceros del Gobierno: presentan a las Cámaras proyectos de ley, atienden las citaciones que aquellas les hagan y toman parte en los debates directamente o por conducto de los Viceministros.

Los Ministros y los Directores de Departamentos Administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Ministerio o Departamento Administrativo, y sobre las reformas que consideren convenientes.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Ministros. Las Comisiones Permanentes, además, la de los Viceministros, los directores de Departamentos Administrativos, el Gerente del Banco de la República, los Presidentes, directores o gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional y la de otros funcionarios de la rama ejecutiva del poder público.

CAPITULO V CAPITULO 5. FUNCION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 221.- La actividad administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley.

ARTICULO 222.- Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por Ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.

Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la Ley.

La Ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes.

ARTICULO 223.- La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y las agencias del Estado que la misma Ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, lo cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La Ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.

ARTICULO 224.- Los titulares de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y demás entidades administrativas que señale la Ley cumplen, bajo su propia responsabilidad, las funciones administrativas que ella les asigne.

CAPITULO 6. ESTADOS DE EXCEPCION

ARTICULO 225.- El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.

La declaración del Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión.

Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto como se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra Cámara.

ARTICULO 226.- En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos periodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de

Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.

En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.

ARTICULO 227.- Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes reglas:

1. Los decretos legislativos llevarán la firma del Presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la implantación del Estado de Excepción.

2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario.

Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

3. No se interrumpirá el normal funcionamiento de los poderes públicos.

4. Tan pronto como hayan cesado la guerra exterior o las causas que dieron lugar al estado de conmoción interior, el Gobierno declarará restablecido el orden público y levantará el estado de excepción.

5. El Presidente y los ministros serán responsables cuando declaren los estados de excepción sin haber ocurrido los casos de guerra exterior o de conmoción interior, y lo serán también los demás funcionarios por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos anteriores.

6. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquélla decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional asumirá inmediatamente y de oficio su conocimiento.

ARTICULO 228.- Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 225 y 226 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar el estado de emergencia por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer

nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el estado de emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días prorrogable por acuerdo de las dos Cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los Ministros serán responsables cuando declaren el estado de emergencia, sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO.- El Gobierno enviará a la Corte Constitucional, al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este Artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

CAPITULO 7 FUERZA PUBLICA

ARTICULO 229.- La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias.

La ley determinará las causales que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

Los colombianos que no presten el servicio militar estarán obligados a uno social, cívico o ecológico en los términos que establezca la ley.

Se aceptará la objeción de conciencia al uso y porte de armas.

ARTICULO 230.- La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de remplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

ARTICULO 231.- La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

ARTICULO 232.- La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.

Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.

ARTICULO 233.- Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley.

ARTICULO 234.- De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.

ARTICULO 235.- La ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos.

ARTICULO 235-A.- Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.

CAPITULO 8 RELACIONES INTERNACIONALES

ARTICULO 236.- Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y

comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales.

En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado.

ARTICULO 236-A.- La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, cuya composición será determinada por la ley, es cuerpo consultivo del Presidente de la República.

ARTICULO 236-B.- El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones económicas, sociales, culturales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. Así mismo, buscará la integración con los países de América Latina y del Caribe con miras a la formación de una comunidad latinoamericana de naciones.

La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.

TITULO VIII RAMA JUDICIAL

CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 237.- La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será descentrado y autónomo.

ARTICULO 238.- Se garantiza el derecho de toda persona de acceder libremente a la justicia y de solicitar a la autoridad competente la aplicación de la Constitución y la ley.

ARTICULO 239.- Los jueces sólo están sometidos a la Constitución y a la ley. En ellas se fundan las sentencias. La interpretación judicial preexistente, los principios generales de derecho y la equidad son criterios de aplicación de la ley.

ARTICULO 240.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán nombrados por la respectiva corporación, de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 241.- Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

PARAGRAFO.- Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

ARTICULO 242.- Los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para un período de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

ARTICULO 243.- Se acuerda darle el carácter de norma transitoria.

CAPITULO 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARTICULO 244.- La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la Ley. Esta dividirá la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquéllos en que deba intervenir la Corte en pleno.

ARTICULO 245.- Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como Tribunal de Casación.
2. Juzgar al presidente de la República o a quien haga sus veces, por cualquier hecho punible que se le impute, conforme al artículo 181 numerales 2 y 3.
3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.
4. Juzgar, previa acusación del fiscal general de la Nación, a los ministros del Despacho, al procurador general, al defensor del pueblo, a los magistrados de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, a los agentes del Ministerio Público ante la Corte ante el Consejo de Estado y ante los tribunales; a los directores departamentos administrativos, al contralor general de la República, a los embajadores y jefes de misión diplomática o consular, a los gobernadores, a los magistrados de tribunales y a los comandantes generales de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.
5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.
6. Darse su propio reglamento y las demás que señale la Ley.

PARAGRAFO: Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

CAPITULO 3

CONSEJO DE ESTADO

ARTICULO 246.- El Consejo de Estado tendrá el número impar de magistrados que determine la Ley.

El Consejo se dividirá en salas y secciones para separar las funciones jurisdiccionales de las demás que le asignen la Constitución y la Ley.

La Ley señalará las funciones de cada una de las salas y secciones, el número de magistrados que deban integrarlas y su organización interna.

ARTICULO 247.- Son atribuciones del Consejo de Estado:

1. Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de conformidad con la Ley.

2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuando no sean de la competencia de la Corte Constitucional.

3. Actuar como cuerpo consultivo del Gobierno en los casos que señalen la Constitución y la Ley.

4. Preparar y presentar proyectos de Ley y de actos reformativos de la Constitución.

5. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los congresistas, de conformidad con la Constitución y la Ley.

6. Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que determine la Ley.

ARTICULO 248.- La jurisdicción de lo contencioso-administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

ARTICULO 248-A.- En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales.

CAPITULO 4

JURISDICCION CONSTITUCIONAL

ARTICULO 249.- La Corte Constitucional tendrá el número impar de magistrados que determine la Ley.

Los magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de 8 años, de sendas ternas que le presenten el presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Los magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.

ARTICULO 250.- A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares del orden nacional, estas últimas sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.
4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 156 numeral 10° y 363 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.
6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 143 de la Constitución Nacional.

7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 225 a 228 de la Constitución.

8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarios, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

9. Revisar, en la forma en que lo determine la Ley, las decisiones judiciales sobre la tutela de los derechos constitucionales.

10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que lo aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes al de la sanción de Ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario, no serán ratificados.

Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional (Corte Suprema de Justicia) el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento en obligarse formulando la correspondiente reserva.

11. Darse su reglamento interno.

PARAGRAFO.- Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profriró para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanado el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.

ARTICULO 251.- Los procesos que se adelanten ante la Corte en las materias a que se refiere este título, serán regulados por la ley conforme a las siguientes reglas:

1. Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública.
2. El Procurador General de la Nación deberá intervenir en todos los procesos.
3. Las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto.
4. De ordinario, la Corte dispondrá del término de sesenta días para decidir, y el Procurador General de la Nación, de treinta para rendir concepto.
5. En los procesos a que se refiere el numeral 7° del Artículo anterior, los términos ordinarios se reducirán a una tercera parte y su incumplimiento es causal de mala conducta, que será sancionada conforme a la ley.

ARTICULO 252.- Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control constitucional tendrán vigencia inmediata, harán tránsito a cosa juzgada y su parte resolutive será publicada en el Diario Oficial.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del precepto o declararlo inexecutable mientras subsistan en la Constitución las disposiciones en que se

hubiere fundado la declaración de su inequidad.

ARTICULO 253.- La Corte Constitucional comunicará al Presidente de la República o al Presidente del Congreso, según el caso, la iniciación de cualquier proceso que tenga por objeto el examen de constitucionalidad de normas dictadas por ellos. Esta comunicación no dilatará los términos del proceso.

ARTICULO 254.- El Gobierno no podrá conferir empleo a los Magistrados de la Corte Constitucional, durante el período de ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro.

CAPITULO 5 JURISDICCIONES ESPECIALES

ARTICULO 255.- Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial y de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarias a la Constitución y leyes de la República.

La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

ARTICULO 256.- Los Jueces de Paz podrán ser elegidos mediante votación popular en cada municipio para resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios.

La ley determinará lo pertinente. La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan en votación popular.

ARTICULO 257.- Desaparece ahora inciso del artículo 258.

CAPITULO 6 FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ARTICULO 258.- La Fiscalía General de la Nación, estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido por la Corte Suprema de Justicia de terna enviada por el Presidente de la República para un período de cuatro años y no podrá ser reelegido. Debe llenar las mismas calidades exigidas para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

La Fiscalía General de la Nación tendrá autonomía administrativa y presupuestal y forma parte de la Rama Judicial.

ARTICULO 259.-
(Recodificado).

ARTICULO 260.- Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar todos los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, excepto los cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:

1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.

2. Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas.

3. Dirigir y coordinar las funciones de Policía Judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

4. Velar por la protección de todas las personas que intervengan en el proceso.

5. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

PARAGRAFO.- El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

PARAGRAFO II.- La Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, y a respetar sus derechos fundamentales y las garantías procesales que le asisten.

ARTICULO 261.- Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:

1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los altos funcionarios que gocen de fuero constitucional, con excepción del Presidente de la República o quien haga sus veces.

2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los empleados bajo su dependencia.

3. Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto.

4. Otorgar atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir funciones de Policía Judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.

5. Suministrar al Gobierno información sobre las investigaciones que se estén adelantando, en cuanto ello sea necesario para la preservación del orden público.

ARTICULO 262.-
(Recodificado).

ARTICULO 263.- La Fiscalía General de la Nación tiene autonomía administrativa y presupuestal.

La ley determinará lo relativo a su estructura y funcionamiento, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia.

CAPITULO 7 ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 264.- El consejo Superior de la Judicatura se dividirá en salas, para separar las funciones que le asignen la Constitución y la ley, así:

- 1°. Sala Disciplinaria, integrada por siete magistrados designados para un período de ocho años por el Congreso, de ternas enviadas por el Gobierno.

- 2°. Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.

Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados en la forma en que lo señale la ley.

ARTICULO 265.- Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años, tener título universitario de abogado, y haber ejercido la profesión du-

rante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los miembros de las mismas corporaciones postulantes.

ARTICULO 26.- El Consejo Superior de la Judicatura y en su caso los consejos Seccionales de conformidad con la ley, tendrán las siguientes atribuciones:

1. Administrar la carrera judicial.

2. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla.

3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión.

4. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.

5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deba ser remitido al Gobierno, y ejecutar el que aprobare el Congreso.

6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

7. Las demás que les señale la ley.

ARTICULO 267.- Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura podrá:

1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.

2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Administración de Justicia.

En ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer, a cargo del tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

3. Dictar las normas necesarias para asegurar el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, la organización interna de las corporaciones judiciales, la regularidad de los trámites en tribunales y juzgados y la asignación de funciones especiales a los funcionarios y empleados, en los aspectos no previstos por el legislador.

4. Proponer proyectos de ley relativos a la Administración de Justicia y a los códigos sustantivos y de procedimiento.

5. Las demás que señale la ley.

TITULO IX DE LAS ELECCIONES Y LA ORGANIZACION ELECTORAL

CAPITULO 1 SUFRAGIO Y ELECCIONES

ARTICULO 268.- El voto es un derecho y un deber del ciudadano.

En todas las elecciones, la organización electoral suministrará igualmente a los votantes el instrumento indispensable para que cada uno de ellos pueda señalar en secreto e inequívocamente su preferencia electoral y en el cual estén identificados en idénticas condiciones todos los candidatos.

ARTICULO 269.- Quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato.

ARTICULO 270.- Los ciudadanos eligen directamente Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Gobernadores, Representantes, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad los miembros

de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale.

ARTICULO 271.- Ningún cargo de elección popular en corporaciones públicas tendrá suplente. Las vacancias absolutas serán ocupadas con los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción.

ARTICULO 272.- Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Tampoco podrán ser elegidos en una misma fecha, en la misma circunscripción y en virtud de candidaturas presentadas por un partido o movimiento o a nombre suyo, personas vinculadas entre sí por matrimonio, unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

La infracción de esta norma vicia de nulidad las respectivas elecciones.

ARTICULO 273.- A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una corporación pública, se empleará el sistema de cociente electoral. El cociente será el número que resulte de dividir el total de los votos válidos por el de puestos por proveer. La adjudicación de puestos a cada lista se hará en el número de veces que el cociente quepa en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer, se adjudicarán a los mayores residuos, en orden descendente.

ARTICULO 274.- Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones de su investidura.

ARTICULO 275.- La elección de Presidente y Vicepresidente no podrá coincidir con otra elección.

La elección de Congreso y la de autoridades y corporaciones departamentales y municipales se hará en fechas separadas.

CAPITULO 2

AUTORIDADES ELECTORALES

ARTICULO 276.- El Consejo Nacional Electoral se compondrá del número de miembros que determine la ley, que no debe ser menor de siete. Serán elegidos por el Consejo de Estado para un período de cuatro años, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. El Consejo deberá reflejar la composición política del Congreso. Sus miembros deberán reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no serán en ningún caso reelegibles.

ARTICULO 277.- El Consejo Nacional Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral.
2. Elegir y remover al Registrador Nacional del Estado civil.
3. Conocer y decidir definitivamente los

recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinos.

4. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.

5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías; y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

6. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.

7. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, dar los resultados definitivos y expedir las credenciales a que haya lugar.

8. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.

9. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.

10. Colaborar para la realización de consultas internas de los partidos y movimientos para la escogencia de sus candidatos.

11. Darse su propio reglamento.

12. Las demás que le confiera la ley.

ARTICULO 278.- El Registrador del Estado Civil será elegido por el Consejo Nacional Electoral para un período de cinco años y deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. No será reelegible y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la nación, en los casos que aquella disponga.

TITULO X DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL CAPITULO 1 CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ARTICULO 279.- El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero y, un control de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

En los casos excepcionalmente previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer

control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá más funciones administrativas que las inherentes a su propia organización. La ley prescribirá el régimen de la vigilancia que debe hacerse sobre la gestión administrativa y fiscal de la Contraloría General.

ARTICULO 279-A.- El Contralor General de la República será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período de cuatro años, no reelegibles, de terna integrada por candidatos presentados, por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones. Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo. Las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad y ser abogado o tener título universitario en ciencias económicas o financieras o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso y ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección de contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil respecto de los candidatos.

TRA. La primera elección de Contralor General de la República la realizará el Congreso elegido para el período constitucional de 1994-1998, dentro de los primeros treinta días siguientes a su instalación.

ARTICULO 280.- El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1ª. Prescribir los métodos y la manera de rendir cuentas los responsables del manejo de fondo o bienes de la nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.

2ª. Revisar y fenecer las cuentas de los responsables del Erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.

3ª. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales;

4ª. Exigir informe sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre bienes de la Nación;

5ª. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal; imponer y recaudar las sanciones pecuniarias que sean del caso y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma;

6ª. Conceptuar sobre la calidad y efi-

ciencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.

7ª. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y el medio ambiente.

8ª. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.

9ª. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.

10ª. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría.

Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor hacer recomendaciones personales y políticas de empleos de su despacho.

11ª. Presentar informes al Congreso y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley;

12ª. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial.

13ª. Las demás que señale la ley.

ARTICULO 281.- Los jefes o directores de todas las entidades públicas están obligados a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley.

ARTICULO 282.- La Ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permiten vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados.

ARTICULO 283.- La Ley establecerá una jurisdicción penal especializada en el juzgamiento de los delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.

Los resultados de las indagaciones preliminares adelantadas por la Contraloría tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.

ARTICULO 284.- La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos y distritos corresponde a sus respectivas contralorías. La de los municipios a las contralorías departamentales, salvo lo que la Ley determine respecto de contralorías municipales.

Corresponde a las Asambleas y a los consejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, y elegir contralor, para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el Tribunal Superior de Distrito Judicial y uno por el correspondiente Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Los contralores departamentales y distritales y municipales ejercerán en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al contralor general de la República en el artículo 280 y podrán, según lo autorice la Ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años, y acreditar título universitario, así como las demás calidades que establezca la Ley. No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público alguno del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal: no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Se suprime el artículo 285 que se integra al 284.

ARTICULO 285.- Las normas sobre el régimen de vigilancia fiscal establecidas para los municipios se aplicarán, salvo disposición especial, a la ciudad de Santa Fe de Bogotá. El contralor del Distrito Capital, será elegido por el Concejo, para un período igual al del alcalde mayor, de terna integrada por dos candidatos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá y uno del Tribunal Contencioso Administrativo.

ARTICULO 286.- A solicitud de cualquiera de los proponentes, el contralor general de la República podrá ordenar que el acto de adjudicación de una licitación, tenga lugar en audiencia pública.

Los casos en que aplicará el mecanismo de audiencia pública, la manera como públicamente se efectuará la evaluación de las propuestas y las condiciones bajo las cuales se realizará aquélla, serán señalados por la Ley.

ARTICULO 287.- La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República será ejercida por un auditor elegido para períodos de dos años por el Consejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia.

La Ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.

ARTICULO 288.-
(Recodificado).

ARTICULO 289.-...

CAPITULO 2 MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 290.- El procurador general de la Nación será elegido por el Senado, para un período de 4 años de ternas enviadas por el presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

ARTICULO 291.- El procurador general de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y de los agentes del Ministerio Público, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad.

3. Defender los intereses sociales y colectivos, y el derecho al ambiente.

4. Velar por el diligente y eficaz ejercicio de las funciones administrativas.

5. Supervigilar la conducta oficial de los servidores públicos, incluida la de los elegidos por votación popular, ejercer el poder disciplinario, adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones, conforme a la Ley. En los casos que ésta determine, el ejercicio de la función disciplinaria por la Procuraduría excluye la competencia del respectivo superior jerárquico.

6. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas: En defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, cuando lo juzgue necesario.

7. Rendir informe anual de su gestión al Congreso.

8. Exigir a los servidores públicos y a los particulares la información que considere necesaria para el cabal cumplimiento de los deberes de su cargo.

9. Las demás que le asigne la Ley.

ARTICULO 292.- El procurador general de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:

1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada al funcionario público que:

Incurra en violación manifiesta de la Constitución o de la Ley;

Derive evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones;

Obstaculice, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa jurisdiccional;

Obre con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.

2. Emitir conceptos en los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios sometidos a fuero especial.

3. Presentar proyectos de Ley sobre materias relativas a su competencia.

4. Exhortar al Congreso para que expida las leyes que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los derechos humanos, y exigir su cumplimiento a las autoridades competentes.

5. Rendir concepto en los procesos de control de constitucionalidad.

6. Nombrar y remover de conformidad con la Ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.

ARTICULO 292-A.- La Procuraduría tendrá atribuciones de Policía Judicial y podrá interponer las acciones que constituyan necesarias.

ARTICULO 292-B.-...

ARTICULO 293.- La Ley determinará relativo a la estructura y funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso méritos y al retiro del servicio, a las incompatibilidades, incompatibilidades, denominaciones

ción, calidades, remuneración y el régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo.

ARTICULO 293-A.- Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces ante quienes ejerzan su cargo. (Aprobado 19 de junio de 1991).

ARTICULO 294.- El defensor del pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del procurador general de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes para un período de 4 años de terna elaborada por el presidente de la República.

ARTICULO 295.- El defensor del pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.
2. Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza.
3. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados.
4. Organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la Ley.
5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia.
6. Presentar proyectos de Ley sobre materias relativas a su competencia.
7. Rendir informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones.
8. Salvo las excepciones previstas en la Constitución, el defensor del pueblo podrá requerir de las autoridades ejercicio de sus funciones, sin que se pueda oponer reserva alguna.
9. Las demás que determine la ley.

ARTICULO 296.- (Recodificado).

ARTICULO 297.- Ni el Procurador General de la Nación, ni el Defensor del Pueblo podrán ser nombrados en cargo alguno por el gobierno ante el cual ejercieron sus funciones.

ARTICULO 298.-...

TITULO XI DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL CAPITULO 1 PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 299.- Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

La ley podrá darle el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.

ARTICULO 300.-...

ARTICULO 301.- Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses. Dentro de los límites de la Constitución y la ley, tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias;
2. Ejercer las competencias que les correspondan; y

3. Administrar los recursos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales.

ARTICULO 302.- Se elimina este artículo.

ARTICULO 303.- Por mandato de la ley, los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.

ARTICULO 304.- Con el cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale la ley, y en los casos que ésta determine, se realizará el examen periódico de los límites de las entidades territoriales y se publicará el mapa oficial de la República.

ARTICULO 305.- Los habitantes de las entidades territoriales de conformidad con la ley, podrán presentar proyectos sobre asuntos de competencia de la respectiva corporación pública, la cual está obligada a tramitarlos.

ARTICULO 306.- (Recodificado).

ARTICULO 307.- Ningún funcionario tendrá derecho a la pensión de jubilación o vejez sin previo cumplimiento de la edad y el tiempo de servicio determinado por la ley.

El Congreso no podrá delegar esta facultad en las asambleas departamentales ni en los concejos municipales.

Serán responsables los servidores públicos que permitan la infracción a esta disposición.

ARTICULO 308.- Los miembros de las corporaciones públicas de las entidades territoriales no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública, y si lo hicieren perderán su investidura.

Los diputados y concejales y sus parientes dentro del grado que señale la ley no podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del respectivo departamento, distrito o municipio.

No podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

ARTICULO 309.- Para ser elegido Diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veintinueve años de edad, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos, haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

ARTICULO 310.- No podrá ser elegido gobernador ni alcalde distrital o de capital de departamento quien durante los doce meses anteriores a la elección hubiere ejercido como empleado público jurisdicción, autoridad política, civil, administrativa, o militar a nivel nacional o en la respectiva circunscripción departamental, distrital o municipal.

ARTICULO 310A.- Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley de-

terminará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, periodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenarlas de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular en cargos y corporaciones públicas, en las entidades territoriales y las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de sus funciones.

ARTICULO 311.- La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 334.

ARTICULO 311A.- La ley definirá el régimen del control fiscal de las entidades territoriales. En todo caso, este siempre será un control posterior, de gestión y de resultados.

ARTICULO 312.- Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

CAPITULO 2 REGIMEN DEPARTAMENTAL

ARTICULO 313.- El Congreso Nacional podrá decretar la formación de nuevos departamentos, siempre que cumplan los requisitos exigidos en la Ley Orgánica del Ordenamiento Territorial. Verificada la decisión del Congreso deberá ser aprobada en votación popular por los ciudadanos residentes en los municipios que conformen el nuevo departamento.

ARTICULO 313A.-...

ARTICULO 314.- Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y para la planificación y promoción del desarrollo económico y social, dentro de su territorio, en los términos establecidos en la Constitución.

Corresponde a los departamentos cumplir las funciones administrativas, prestar los servicios y ejecutar las obras que le asignen la Constitución y la ley; prestar asistencia técnica, administrativa y financiera a las entidades territoriales que los conformen; coordinar la acción de los municipios con la de la Nación y sus entidades; y promover el mejoramiento económico y el bienestar social de sus habitantes.

La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga.

ARTICULO 315.- En cada departamento habrá una Corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno.

El Consejo Nacional Electoral podrá formar dentro de los límites de cada departamento, con base en su población, círculos para la elección de diputados, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por

la ley. No podrá ser menos estricto que el fijado para los congresistas en lo que correspondiera. Los diputados no tendrán la calidad de funcionarios públicos. El período de los diputados será de 3 años.

Con las limitaciones que establezca la ley, tendrán derecho a honorarios por su asistencia a las sesiones correspondientes.

ARTICULO 316.- Corresponde a las Asambleas departamentales por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento.

2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crédito a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.

3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.

6. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.

7. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

9. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas departamentales.

10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determine la ley;

11. Cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y la ley.

Los planes y programas de desarrollo y de obras públicas deberán ser elaborados de acuerdo con la ley y coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los ordinales 3, 5 y 7 de este artículo, los que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.

ARTICULO 317.- La ley señalará los casos en los cuales las asambleas podrán delegar en los concejos municipales las funciones que la misma ley determine. En

cualquier momento, las asambleas podrán reasumir el ejercicio de las funciones delegadas.

ARTICULO 318.- La ley podrá señalar distinto régimen fiscal y administrativo para los departamentos, de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales, y circunstancias sociales, culturales y ecológicas. Con base en esos mismos criterios, la Nación y sus entidades descentralizadas podrán delegar en los departamentos el cumplimiento y la prestación de determinadas funciones y servicios.

ARTICULO 319.- En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos para períodos de tres años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 310, la ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales y forma de llenarlas; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

El presidente de la República, en los casos taxativamente señalados por la ley, sustituirá o destituirá a los gobernadores.

ARTICULO 320.- Se suprime.

ARTICULO 321.- Son atribuciones del gobernador:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas departamentales;

2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

4. Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el presidente de la República;

5. Presentar oportunamente a la Asamblea departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto general de rentas y gastos;

6. Nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales del departamento. Los representantes del departamento en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos, son agentes del gobernador.

7. Fomentar de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento que no correspondan a la Nación y a los municipios;

8. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo

servicio en el presupuesto inicialmente aprobado.

10. Suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas;

11. Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza, o sancionarlos y promulgarlos;

12. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez;

13. Velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales, de las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferidas o asignadas, por la Nación.

14. Convocar a la Asamblea departamental a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para lo cual fue convocada;

17. Ejercer las funciones administrativas que le delegue el presidente de la República.

18. Las demás que le señale la Constitución, las leyes y las ordenanzas.

ARTICULO 322.- Dos o más departamentos podrán constituirse en regiones administrativas y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. Su objetivo principal será el desarrollo económico y social del respectivo territorio.

ARTICULO 323.- La respectiva ley orgánica previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial establecerá las condiciones para solicitar la conversión de la región en entidad territorial. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referéndum de los ciudadanos de los departamentos interesados.

La misma ley establecerá las atribuciones, los órganos de gobierno, y las rentas de las regiones y su participación en el manejo de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías. Igualmente definirá los principios para la adopción del estatuto especial de cada región.

ARTICULO 324.- La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a honorarios de los diputados, a gastos de funcionamiento de las asambleas y de las contralorías departamentales.

ARTICULO 325.- El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por el régimen especial que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante una ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales de enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el medio ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raízales de San

Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas.

ARTICULO 326.- Erigense en departamento las intendencias de Arauca, Casanare, Putumayo, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y las Comisarias del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada. Los bienes y derechos que a cualquier título pertenecían a las intendencias y comisarias continuarán siendo de propiedad de los respectivos departamentos.

CAPITULO 3 REGIMEN MUNICIPAL

ARTICULO 327.- Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley en particular los de educación y salud, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

ARTICULO 328.- En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para periodos de tres años que se denominará Concejo Municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintún miembros según lo determine la ley, atendida la población respectiva.

La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos.

Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos. Con las limitaciones que establezca la ley, tendrán derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público, constituye falta absoluta.

ARTICULO 329.- (Recodificado).

ARTICULO 330.- Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro-tém-pore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales, autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la

construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

8. Elegir personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.

9. Dictar las normas necesarias para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

ARTICULO 331.- En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos de tres años, no reelegible para el período siguiente.

El Presidente y los Gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes, la ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esa atribución.

ARTICULO 332.- Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las ordenanzas, los decretos del Gobierno y los acuerdos del concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

El alcalde es la primera autoridad de la policía del municipio. Cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta por conducto del respectivo comandante.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

4. Suprimir o fusionar las entidades y dependencias municipales de conformidad con los acuerdos respectivos.

5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiera aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias. Señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

8. Colaborar con el concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que solo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.

9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

10. Las demás que la Constitución y la ley les señalen.

ARTICULO 333.- En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio.

ARTICULO 334.- Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

ARTICULO 335.- Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas y en corregimiento en el caso de zonas rurales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley, que tendrá las siguientes atribuciones:

1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.

2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.

3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.

4. Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal.

5. Ejercer las funciones que les delegue el concejo y otras autoridades locales.

Las Asambleas Departamentales podrán organizar juntas administradoras para el cumplimiento de las funciones que le señale el acto de su creación en el territorio que éste mismo determine.

ARTICULO 336.- Cuando dos o más municipios tengan relaciones físicas, económicas y sociales que den al conjunto características de un área metropolitana, podrán organizarse como autoridades administrativas encargadas de programar y coordinar el desarrollo económico e integrado del territorio colocado bajo su autoridad; racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de quienes la integran y si es el caso prestar en común algunos de ellos, y ejecutar obras de interés metropolitano.

La ley de ordenamiento territorial adoptará para las áreas un régimen administrativo y fiscal de carácter oficial; garantizará que en sus órganos de administración tengan adecuada participación las respectivas autoridades municipales; y señalará las formas de consulta popular que decide la vinculación.

A iniciativa de los respectivos alcaldes, los concejos municipales decidirán la conformación del área, sus atribuciones, financiación y autoridades.

ARTICULO 337.- Las provincias se constituyen con municipios o territorios indígenas circunvecinos, pertenecientes a un mismo departamento.

La ley dictará el estatuto básico y fijará el régimen administrativo de las provincias que podrán organizarse para el cumplimiento de las funciones que les deleguen entidades nacionales o departamentales y que les asignen la ley y los municipios que las integran.

Las provincias serán creadas por ordenanza, a iniciativa del gobernador, de los respectivos alcaldes de los respectivos municipios o del número de ciudadanos que determine la ley.

Para el ingreso a una provincia ya constituida podrá realizarse una consulta popular en los municipios interesados.

El departamento y los municipios aportarán a las provincias el porcentaje de sus ingresos corrientes que determine la asamblea y los concejos respectivos.

ARTICULO 338.- La ley establecerá las condiciones bajo las cuales municipios del mismo o de diferentes departamentos pueden asociarse entre sí para el cumplimiento de funciones, la prestación de servicios y la ejecución de obras a su cargo. Las asambleas, a iniciativa del gobernador, podrán hacer obligatoria tal asociación. Cuando las conveniencias así lo aconsejen. En este caso, el departamento deberá contribuir a su financiación.

CAPITULO 4 REGIMEN ESPECIAL

ARTICULO 339.- Santa Fe de Bogotá, Capital de la República y del Departamento de Cundinamarca se organiza como Distrito Capital. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas. A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios y particulares de su respectiva localidad.

ARTICULO 340.- El concejo distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga el Distrito. En cada una de las localidades habrá una junta administradora local, elegida popularmente para periodos de tres años, que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día para periodos de tres años. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

ARTICULO 341.- Las juntas administradoras locales distribuirán y aprobarán las partidas globales que en el presupuesto anual del Distrito se asignen a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población.

Sobre las rentas departamentales que se causen en Santa Fe de Bogotá, la ley determinará la participación que le corresponda a la capital de la República. Tal participación no podrá ser superior a la establecida en la fecha de vigencia de esta Constitución.

ARTICULO 342.- Con el fin de garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo integral y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo, dentro de las condiciones que fijen la Constitución y la ley, el Distrito Capital podrá conformar un área metropolitana con los municipios circunvecinos y una región con otras entidades territoriales de carácter departamental. Al municipio se le aplicarán las normas constitucionales y legales vigentes para Distrito Capital. Las demás localidades que conformen el...

ARTICULO 343.- Los municipios circunvecinos podrán incorporarse al Distrito Capital si así lo determinan los ciudadanos que residen en ellos mediante votación que tendrá lugar cuando el concejo distrital haya manifestado su acuerdo con esta vinculación. Si ésta ocurre, al antiguo...

ARTICULO 344.- En las elecciones de Gobernador y de diputados a la asamblea departamental de Cundinamarca no participarán los ciudadanos inscritos en el censo electoral del Distrito Capital.

ARTICULO 345.- El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta conservarán su régimen y carácter.

ARTICULO 346.- Los territorios indígenas estarán conformados con arreglo a la ley y podrán formar parte de otra entidad territorial o depender directamente de la Nación. Su delimitación corresponderá al Gobierno Nacional, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, con la participación de representantes de los pueblos indígenas.

Los territorios indígenas estarán sujetos a un régimen de propiedad colectiva que no será enajenable, sino en los casos y bajo las condiciones que señale la ley.

ARTICULO 347.-
(Recodificado).

ARTICULO 348.- Conforme a la Constitución y a las leyes los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades, y ejercerán las siguientes funciones:

1. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo;
2. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución;
3. Percibir y distribuir sus recursos;
4. Velar por la preservación de los recursos naturales;

5. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio;

6. Colaborar en el mantenimiento del orden público dentro de su territorio, de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno;

7. Representar a los territorios ante el Gobierno y las demás entidades a las cuales se integre;

8. Las que le señale la Constitución y la ley.

La población no indígena que habite estos territorios tendrá participación adecuada en su administración en los términos que disponga el legislador.

ARTICULO 349.- Créase la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena encargada de la recuperación de la navegación, actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación, la distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

La ley determinará su organización y fuentes de financiación, y definirá en favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regalías y en la participación que les corresponda en los ingresos corrientes de la Nación.

TITULO XII DEL REGIMEN ECONOMICO Y DE LA HACIENDA PUBLICA CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 350.- El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece únicamente a la Nación.

ARTICULO 351.- La actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que presupone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y controlará y evitará o controlará cualquier abuso que una persona o una empresa haga de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

ARTICULO 352.- La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El Estado, de manera especial, interviendrá para dar pleno empleo a los recursos

humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

ARTICULO 353.- Las actividades, financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el inciso d) del numeral 20 del artículo 156 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en esas materias y promoverá la democratización del crédito.

ARTICULO 354.- Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social, y en virtud de ley.

La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

La organización, la administración, el control y la explotación de los monopolios rentísticos, estarán sometidos a un régimen propio, fijado por ley de iniciativa gubernamental.

La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos, será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.

El Gobierno Nacional liquidará las empresas monopolísticas y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad, cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, que determine la ley.

En todo caso se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores.

ARTICULO 355.- Las rentas obtenidas en ejercicio de los monopolios de suerte y azar, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y saneamiento ambiental.

ARTICULO 356.- Las rentas obtenidas en ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

ARTICULO 357.- Las entidades territoriales podrán con sujeción a la ley, que regule la materia, emitir títulos y bonos de deuda pública y contratar crédito externo.

ARTICULO 358.- (Recodificado).

ARTICULO 359.- La ley podrá establecer para las zonas de frontera, terrestres y marítimas, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo.

ARTICULO 360.- En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el

método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

CAPITULO II PLANES DE DESARROLLO

ARTICULO 361.- Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.

ARTICULO 362.- Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan de Desarrollo.

Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Su período será de ocho años y cada cuatro se renovará parcialmente en la forma que establezca la ley.

En las entidades territoriales habrá también consejos de planeación, según lo determine la ley.

El Consejo Nacional y los consejos territoriales de planeación, constituyen el Sistema Nacional de Planeación.

ARTICULO 363.- El Gobierno elaborará el Plan de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.

Con fundamento en el informe que ela-

boren conjuntamente las comisiones de asuntos económicos de las cámaras, cada corporación discutirá y evaluará el Plan. Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculos para que el Gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el Gobierno decida modificar la parte general del Plan deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo 364.

El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; con todo, en las leyes anuales de presupuesto, se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos previstos en dicha ley. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el Gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

El Congreso podrá modificar el Plan Nacional de Inversiones Públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o la incorporación de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional.

ARTICULO 364.- La correspondiente ley orgánica reglamentará todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y dispondrá los mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción a ellos de los presupuestos oficiales. Determinará, igualmente, la organización y funciones del Consejo Nacional de Planeación y de los consejos territoriales, así como los procedimientos conforme a los cuales se hará efectiva la participación ciudadana en la discusión de los planes de desarrollo, y las modificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Constitución.

ARTICULO 365.- La entidad nacional de planeación que señale la ley, tendrá a su cargo el diseño y la organización de los sistemas de evaluación de gestión y resultados de la administración pública, tanto en lo relacionado con políticas como con proyectos de inversión, en las comisiones que ella determine.

ARTICULO 366.- Los organismos departamentales de planeación harán la evaluación de gestión y resultados sobre los planes y programas de desarrollo e inversión de los departamentos y municipios, y participarán en la preparación de los presupuestos de estos últimos en los términos que señale la ley.

En todo caso el organismo nacional de planeación, de manera selectiva, podrá ejercer dicha evaluación sobre cualquier entidad territorial.

CAPITULO III PRESUPUESTO DE ADMINISTRACION FISCAL

ARTICULO 367.- En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el

Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

ARTICULO 368.- (Recodificación).

ARTICULO 369.- El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura.

En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda o a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o el servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos Cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones.

ARTICULO 369-A.- El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables sin perjuicio de los derechos adquiridos.

ARTICULO 370.- El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueran suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.

El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite continuará su curso en el período legislativo siguiente.

ARTICULO 371.- Durante los tres primeros meses de cada legislatura, y estrictamente de acuerdo con las reglas de la Ley Orgánica, el Congreso discutirá y expedirá el Presupuesto General de Rentas y Ley de Apropriaciones.

Los cómputos de las rentas, de los recursos de crédito y los provenientes del balance del tesoro, no podrán aumentarse por el Congreso sino con el concepto previo y favorable suscrito por el ministro del ramo.

ARTICULO 372.- Si el Congreso no expidiere el presupuesto, regirá el presentado por el Gobierno dentro de los términos del artículo precedente; si el presupuesto no hubiere sido presentado dentro de dicho plazo, regirá el del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos, y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.

ARTICULO 373.- La ley de apropiaciones deberá tener un componente denominado gasto público social, que agrupará las partidas de tal naturaleza según definición hecha por la ley orgánica respectiva. Excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad social, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población, y la eficiencia fiscal y administrativa, según reglamentación que hará la ley.

El presupuesto de inversión no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones.

ARTICULO 374.- El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo.

El Congreso podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el artículo 363.

Si se elevare el cálculo de las rentas, o si se eliminaren o disminuyeren algunas de las partidas del proyecto respectivo, las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otras inversiones o gastos autorizados conforme a lo prescrito en el inciso final del Artículo 371 de la Constitución.

ARTICULO 375.- Además de lo señalado en esta Constitución, la ley orgánica del presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el plan general de desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.

ARTICULO 376.- Los principios y las disposiciones establecidos en este título se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto.

ARTICULO 376-A.- El endeudamiento interno y externo de la Nación y de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago. La ley regulará la materia.

PRESUPUESTO

ARTICULO 377.- Ninguna de las ramas del poder público podrá decretar auxilio o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

ARTICULO 378.- Habrá un Contador General, funcionario de la rama ejecutiva, quien llevará la contabilidad general de la nación y consolidará ésta con la de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan, excepto la referente

a la ejecución del Presupuesto, cuya competencia se atribuye a la Contraloría.

Corresponden al Contador General las funciones de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública, elaborar el balance general y determinar las normas contables que deben regir en el país, conforme a la ley.

PARAGRAFO.- Seis meses después de concluido el año fiscal, el Gobierno Nacional enviará al Congreso el balance de la Hacienda, auditado por la Contraloría General de la República, para su conocimiento y análisis.

El Contralor General de la República presentará a la Cámara de Representantes, anualmente, las cuentas del presupuesto del tesoro para su examen y feneamiento definitivos.

CAPITULO 4 DISTRIBUCION DE RECURSOS Y COMPETENCIAS

ARTICULO 379.- Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del gobierno, fijará los servicios a cargo de la nación y de las entidades territoriales. Determinará, así mismo, el situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la nación que será cedido a los departamentos, el distrito capital y los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que se les asignen.

Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños.

El situado fiscal aumentará anualmente hasta llegar a un porcentaje de los ingresos corrientes de la nación que permita atender adecuadamente los servicios para los cuales está destinado. Con este fin, se incorporarán a él en forma gradual, todos los demás recursos que la nación transfiera directamente para cubrir gastos en los citados niveles de educación.

La ley fijará los plazos para la cesión de estos ingresos y el traslado de las correspondientes obligaciones, establecerá las condiciones en que cada departamento asumirá la atención de los mencionados servicios y podrá autorizar a los municipios para prestarlos directamente en forma individual o asociada. No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

Un quince por ciento (15%) del situado fiscal se distribuirá por partes iguales entre los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos de Cartagena y Santa Marta. El resto se asignará en proporción al número de usuarios actuales y potenciales de los servicios mencionados, teniendo en cuenta, además, el esfuerzo fiscal ponderado y la eficiencia administrativa de la respectiva entidad territorial.

Cada cinco años la ley a iniciativa del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución.

ARTICULO 380.- (Recodificación).

ARTICULO 381.- Los municipios participarán en los ingresos corrientes de la

nación. La ley, a iniciativa del Gobierno, determinará el porcentaje mínimo de esa participación y definirá las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos. Para los efectos de esta participación, la ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios.

Los recursos provenientes de esta participación serán distribuidos por la ley de conformidad con los siguientes criterios: sesenta por ciento en proporción directa al número absoluto y relativo de habitantes en situación de pobreza o con necesidades básicas insatisfechas, y el resto en función de la población total, la eficiencia fiscal y administrativa y el progreso demostrado en calidad de vida. La ley precisará el alcance, los criterios de distribución aquí previstos, y dispondrá que un porcentaje de estos ingresos se invierta en las zonas rurales. Cada cinco años la Ley a iniciativa del Congreso podrá revisar estos porcentajes de distribución.

PARAGRAFO. La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la nación se incrementará año por año del catorce por ciento en 1993 hasta alcanzar el veintidós por ciento como mínimo en el 2002. La ley fijará el aumento gradual de estas transferencias y definirá las nuevas responsabilidades que en materia de inversión social asumirán los municipios y las condiciones para su cumplimiento. Sus autoridades deberán demostrar a los organismos de evaluación y control de resultados la eficiente y correcta aplicación de estos recursos y, en caso de mal manejo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley.

Estarán excluidos de la participación anterior, los impuestos nuevos cuando el Congreso así lo determine y, por el primer año de vigencia los ajustes a tributos existentes y los que se arbitren por medidas de emergencia económica.

ARTICULO 382. Para los efectos contemplados en los dos artículos anteriores entiéndese por ingresos corrientes los constituidos por los ingresos tributarios y no tributarios con excepción de los recursos de capital.

ARTICULO 383. No habrá rentas nacionales de destinación específica.

Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.
2. Las destinadas para inversión social.
3. Las que, con base en leyes anteriores, la nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.

ARTICULO 384. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos.

La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.

Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables así como los puertos marítimos y fluviales por donde

se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones.

ARTICULO 385. Con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos y municipios, se creará un Fondo Nacional de Regalías cuyos recursos se destinarán a las entidades territoriales en los términos que señale la ley. Estos fondos se aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

ARTICULO 386. Los bienes y rentas de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

La ley no podrá trasladar a la Nación los impuestos departamentales y municipales, salvo temporalmente, en caso de guerra exterior.

ARTICULO 386-A. El sistema tributario se inspira en principios de equidad, eficiencia y progresividad.

ARTICULO 386-B. El endeudamiento interno y externo de la Nación y de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago. La ley regulará la materia.

CAPITULO 5 FINALIDAD SOCIAL DEL ESTADO Y SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 387. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

ARTICULO 387-A. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

ARTICULO 387-B. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

ARTICULO 387-D. La nación, los departamentos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

ARTICULO 387-E. La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 387-F. Corresponde al Presidente de la República, señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

CAPITULO 6 BANCA CENTRAL

ARTICULO 388. El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito; y servir como agente fiscal del gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general.

El Banco rendirá al Congreso informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten.

ARTICULO 389. La Junta Directiva del Banco de la República será la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, conforme a las funciones que le asigne la ley. Tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del banco y estará conformada por siete miembros, entre ellos el ministro de Hacienda, quien la presidirá. El gerente del banco será elegido por la junta directiva y será miembro de ella. Los cinco miembros restantes, de dedicación exclusiva, serán nombrados por el Presidente de la República para períodos prorrogables de cuatro años, reemplazados dos de ellos, cada cuatro años. Los miembros de la junta directiva representarán exclusivamente el interés de la Nación.

El Congreso, dictará la ley a la cual de-

berá ceñirse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones y las normas con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá los estatutos del banco en los que se determinen, entre otros aspectos, la forma de su organización, su régimen legal, el funcionamiento de su junta directiva y del consejo de administración, el período del gerente, las reglas para la constitución de sus reservas, entre ellas, las de estabilización cambiaria y monetaria, y el destino de los excedentes de sus utilidades.

El Presidente de la República ejercerá la inspección, vigilancia y control del banco en los términos que señale la ley.

ARTICULO 390.- El Estado, por intermedio del Banco de la República, velará por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda. El Banco no podrá establecer cupos de crédito, ni otorgar garantías a favor de particulares, salvo cuando se trate de intermediación de crédito externo para su colocación por medio de los establecimientos de crédito, o de apoyos transitorios de liquidez para los mismos. Las operaciones de financiamiento a favor del Estado requerirán la aprobación unánime de la junta directiva, a menos que se trate de operaciones de mercado abierto. El legislador, en ningún caso, podrá ordenar cupos de crédito a favor del Estado o de los particulares.

TITULO XIII DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 391.- La Constitución política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

ARTICULO 392.- Podrá presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente

al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos periodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.

En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.

ARTICULO 393.- Mediante ley aprobada por mayoría de los miembros de una y otra Cámara, el Congreso podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca una asamblea Constituyente con la competencia, el periodo y la composición que la misma ley determine.

Se entenderá que el pueblo convoca la Asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral.

La Asamblea deberá ser elegida por el voto directo de los ciudadanos, en acto electoral que no podrá coincidir con otro. A partir de la elección quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones. La Asamblea adoptará su propio reglamento.

ARTICULO 394.- Deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieran a los derechos reconocidos en el Capítulo I del Título II y a sus garantías, a los procedimientos de participación popular, o al Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del Acto Legislativo, un cinco por ciento de los ciudadanos que integran el censo electoral. La reforma se entenderá derogada por el voto negativo de la mayoría de los sufragantes, siempre que hubiere

participado en la votación la cuarta parte del censo electoral.

ARTICULO 395.- Por iniciativa del Gobierno o de los ciudadanos en las condiciones del Artículo 45, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado que votan positivamente y que votan negativamente.

La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes, y que el número de éstos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integran el censo electoral.

ARTICULO 396.- Los Actos Legislativos, la convocatoria o referendo, la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea Constituyente, sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este título.

La acción pública contra estos actos sólo procederá dentro del año siguiente a su promulgación.

ARTICULO 397.- Queda derogada la Constitución del 4 de agosto de 1886 con todas sus reformas. La presente Constitución rige a partir del día siguiente a su promulgación.

1. Jaime Castro Castro
2. María Teresa Garcés Lloreda
3. Carlos Lleras De La Fuente
4. Rodrigo Lloreda Caicedo
5. Arturo Mejía Borda
6. Luis Guillermo Nieto
7. Jesús Pérez González-Rubio
8. Augusto Ramírez Ocampo
9. Humberto Yepes Arcila

A la Presidencia

Bogotá, julio 2 de 1991

Señores
ALVARO GOMEZ HURTADO
ANTONIO NAVARRO WOLFF
HORACIO SERPA URIBE
Presidentes
Asamblea Nacional Constituyente
CIUDAD

Apreciados presidentes:

Los miembros de la Comisión Especial Codificadora, después de haber tenido serios obstáculos que mucho dificultaron nuestra labor, hemos rehecho el trabajo que se perdió por razones no bien esclarecidas y entregado oportunamente —para estudio y votación por parte de la Asamblea— la totalidad del articulado permanente aprobado por aquella en primer debate, junto con numerosos artículos de carácter transitorio.

Dejamos así cumplida en los términos del

Reglamento nuestra obligación en una forma que nos deja plenamente satisfechos y tranquilos en cuanto a la dedicación de todo nuestro tiempo y entusiasmo a tal empeño y en cuanto a la forma como representamos los altos intereses de los partidos y movimientos políticos que nos confiaron esa labor.

Los textos propuestos por la Comisión contaron de ordinario con el apoyo de todos sus miembros, siendo de lamentar la ausencia constante del constituyente Rojas Birry y la del doctor Echeverry Uruburu en los últimos días.

Fdo. Constituyentes: Jaime Castro, María Teresa Garcés Lloreda, Carlos Lleras de la Fuente, Rodrigo Lloreda Caicedo, Arturo Mejía Borda, Luis Guillermo Nieto, Jesús Pérez González-Rubio, Augusto Ramírez Ocampo, Hernando Yepes Arcila.

Ponencia para Segundo Debate

Régimen Económico, Libre Empresa e Intervención del Estado

Ponente: JESUS PEREZ GONZALEZ-RUBIO

La Constitución de 1991 en materia económica consagra el sistema de la libre empresa. Lo determina el artículo que a la letra dice: "La actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común". Así mismo prevé que la empresa es la "base del desarrollo". Pero agrega que ella "tiene una función social que implica obligaciones". No se trata de consagrar el principio del "Laissez faire, laissez passer". Por eso "la dirección general de la economía estará a cargo del Estado", el cual intervendrá con miras a los siguientes objetivos: "Racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades, los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano". De manera especial el Estado intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos, asegurar a todos el acceso efectivo a los bienes y servicios básicos y para promover "la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones".

Como se puede ver, no consagra la Constitución el principio de que el mejor gobierno sea aquél que menos gobierne la economía y los negocios. No sólo por lo ya anotado, sino porque la libertad económica puede ser determinada en su alcance, mediante ley, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Tampoco consagra el viejo concepto de la intervención sin límites, en razón de las nuevas características de las leyes de intervención, las cuales deberán señalar, de un lado, "los objetivos, criterios y alcances a los cuales debe sujetarse el Gobierno para efectos de dicha intervención", y de otro, precisar los límites a la libertad económica, y los fines de la mencionada intervención. (Art.).

COMPETENCIA Y MONOPOLIOS

La libre competencia es principio básico de este sistema económico. La nueva Constitución lo recoge de manera expresa al señalar que ella es "un derecho de todos", que como cualquier derecho presupone responsabilidades. Es un postulado que quiere tutelar de tal manera, que le impone al Estado la obligación de impedir que se obstruya o restrinja la libertad económica, así como la de evitar o controlar "cualquier abuso de posición dominante en el mercado nacional".

La verdad es que poniéndose a la altura de nuestro tiempo caracterizado por la internacionalización de la economía, que implica facilitar a las empresas nacionales ser todo lo grande que sea posible para que puedan alcanzar la capacidad competitiva

que las saque avances en el mercado internacional, no prohíbe las posiciones dominantes en el mercado nacional sino apenas su abuso. Pero es que el abuso está siempre prohibido. Nadie puede abusar, ni siquiera de sus derechos. Ellos, como la posibilidad de gozar de posición dominante, tienen una finalidad. En este último caso, ya queda dicho, el que la producción nacional pueda competir con éxito en el exterior y en el interior del país. De allí que cualquier abuso deba ser evitado, si posible, o controlado, por la acción del Estado. En otros términos, la posición dominante no será para poner arbitrariamente los precios, ayudado de prácticas monopolísticas, sino para hacer más competitiva la empresa nacional. Porque sólo la competitividad garantizará nuestro desarrollo económico y la existencia del volumen de empleo actual y la creación de los nuevos puestos de trabajo que nuestra sociedad requiere hoy y requerirá en el futuro. Son éstas últimas consideraciones las que nos han movido a proponer que entre los objetivos de la intervención del Estado se contemple éste de la competitividad.

En resumen, se trata de construir una economía en la cual la competencia sea la norma, pero no una competencia restringida a las fronteras patrias sino una ampliada al ámbito universal, pues el mundo, también para efectos económicos, y no sólo para el de las comunicaciones, se ha convertido en una aldea. Con razón la nueva Constitución prevé que el Estado promoverá la internacionalización de las relaciones económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, así como también prevé el establecimiento para las zonas de fronteras terrestres y marítimas normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo.

En cuanto a *monopolios estatales* se conserva el principio de que el Estado mediante Ley puede establecerlos como arbitrio rentístico.

Amplía la Constitución de 1991 las posibilidades de constituir monopolios respecto de las que ofrecía la dc 1886. En efecto, prevé ella que por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante Ley, puede reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos. Desde luego, la Ley respectiva, en todos los casos, no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que queden privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

Vale la pena también anotar que el Estado mantiene los monopolios de licores, y de suerte y azar. Las rentas del primero destinadas exclusivamente a los servicios de salud y educación, y las de los segundos a los de salud y saneamiento ambiental.

Cabe resaltar aquí, que no se trata de monopolios consagrados ad-eternum, pues está previsto que el Gobierno Nacional liquidará las empresas monopolísticas y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad, cuando no cumplan los requisitos de eficiencia que determine la Ley.

LA PROPIEDAD

Yo debo comenzar por hacer algunas consideraciones generales sobre la propiedad.

a) La libre empresa tiene su fundamento en la propiedad privada. Ella es la piedra angular de la economía. De ahí que la Constitución anterior y la nueva la garanticen como un derecho; el cual, sin embargo, sólo se justifica como tal en cabeza de su titular, en la medida en que se cumple una función social. Es una idea que desde 1936 se expresa con la siguiente frase, que ahora se repite: "La propiedad es una función social que implica obligaciones". Así como la función social fue un paso adelante respecto del principio general de que el interés privado debe ceder al interés público o social en caso de conflicto entre ellos, la nueva Constitución prevé que a la propiedad le es inherente una función ecológica". Prevé igualmente la nueva Carta dentro de esta misma línea de pensamiento que "el Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad". Al lado de estas dos innovaciones encontramos otras en materia de expropiación: en los casos que determine el Legislador, según lo aprobado en primer debate (cuando se trate de bienes inmuebles, propone la Comisión Codificadora) la expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, desde luego sujeto el acto correspondiente a todos los recursos de la vía gubernativa, y a las acciones contencioso-administrativas incluso respecto del monto de la indemnización, indemnización que será fijada —otra innovación— consultando los intereses de la comunidad y del afectado, lo que nos permite afirmar que en el futuro nadie podrá enriquecerse por la acción expropiatoria del Estado, aunque tampoco nadie debe empobrecerse.

b) Se conserva el principio de que la Ley por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. La eventual lesión económica quedaría compensada por el mayor valor del bien como consecuencia de las obras del Estado.

c) Es obligación del Estado promover el acceso a la propiedad y dentro de este principio se prevé que cuando aquél privatice una empresa deberá haber una democratización de la propiedad de la

misma, y establecerse la forma en que sus trabajadores y las organizaciones solidarias accedan en condiciones especiales a la dicha propiedad.

c) Se prohíbe la pena de confiscación, pero se permite a los jueces declarar la extinción del dominio sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito.

d) Otras manifestaciones de la propiedad, como las donaciones intervivos y testamentarias, la propiedad intelectual, y la que es expropiada u ocupada en caso de guerra, también gozan de la protección del Estado.

e) Es importante resaltar que se conserva el principio de que no habrá obligaciones irrevocables ni bienes raíces que no sean de libre enajenación, desde luego, con las excepciones que establece esta misma Constitución. Esas excepciones hacen referencia a los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico y los demás bienes que la Ley señale como inalienables.

También debe mencionarse en este artículo que el Estado es declarado propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.

g) Finalmente, observemos que "es deber del Estado promover el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra, en forma individual o asociativa" (Art. 66).

PLANEACION

La planeación es el mecanismo más importante de la intervención oficial. Será fruto de una amplia concertación sin perjuicio del Imperium del Estado, que tomará la decisión final. Habrá un Consejo Nacional de Planeación. En él estarán presentes las entidades territoriales, los sectores sociales, económicos, ecológicos, comunitarios y culturales así como la Rama Judicial del Poder Público, hecho este último que quisiera resaltar por su importancia para que la justicia esté presente en el escenario de las grandes decisiones económicas y sociales. Sus miembros serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten los sectores antes mencionados y tendrán estabilidad puesto que su período será de ocho años.

Se crea el Sistema Nacional de Planeación que garantiza tanto la presencia de las entidades territoriales en la planeación nacional, así como la influencia de ésta en los planes de desarrollo seccionales. En las Entidades territoriales habrá igualmente Consejos de Planeación.

La Planeación tendrá las siguientes características:

1. Será imperativa para el sector público y apenas indicativa para el sector privado, como es apenas natural en un régimen democrático como el nuestro. Debe hacerse, sin embargo, la salvedad de que la parte general del plan, es decir, aquella en que se señalan los propósitos y objetivos de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental, no son aprobadas o desaprobadas por el Congreso. Son, por así decirlo, un territorio reservado al Presidente de la República. Por eso los desacuerdos del Congreso con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculos para que el Gobierno ejecute las políticas

propuestas en lo que sea de su competencia. El Congreso podrá opinar, considerándola buena o mala, pero no aprobarla o desaprobarla.

No obstante, cuando el Gobierno decida modificar la parte general, deberá seguir el procedimiento indicado para tal fin en esta Constitución.

2. Tendrá también una parte denominada "Plan de Inversiones Públicas", la cual contendrá presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos y especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución. Considero que la institución que comentamos convierte la nuestra sólo en una planeación de la acción del Estado en sus distintos niveles.

3. El proyecto de plan, después de ser discutido en el Consejo Nacional de Planeación, será presentado por el Gobierno a consideración del Congreso, pero antes podrá hacerle todas las enmiendas que considere pertinentes.

4. El Plan Nacional de Inversiones será expedido por medio de una ley que tendrá prelación sobre cualquiera otra. "En consecuencia —dice la norma— sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores. Con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la Ley del plan".

5. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de las Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el Gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

6. El Congreso podrá modificar el Plan Nacional de Inversiones públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero.

Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental, o la inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional. Esperamos que por este inciso no se cuenten las "obras de estímulo y apoyo", y que el Plan Nacional del futuro no sirva para eventualmente domesticar la voluntad del Congreso como en el "viejo orden" sirvió para ello el Presupuesto gracias a las partidas llamadas de auxilios parlamentarios.

PRESUPUESTO

Vinculado al tema de la Planeación está el del PRESUPUESTO. Por ello el Art. manda que "El Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones... deberá corresponder al Plan General de Desarrollo."

El contiene la autorización de gastos y de ingresos del Estado. Por eso en tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el Presupuesto de Rentas, ni hacer erogación del tesoro que no se halle incluida en el de gastos. (Art.) ni podrá hacerse gasto público alguno que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales o los Concejos Municipales, ni transferir crédito a objeto no previsto en él. Pero no es sólo un listado de ingresos y egresos. Su importancia es infinitamente mayor ya que es ante todo un instrumento de política económica. En épocas de depresión habrá que acelerar el gasto público, no importa que con ello se

crece un déficit, y en una época inflacionaria será preciso liquidarlo con superávit. Según una u otra situación estaremos disminuyendo o acrecentando la masa monetaria a fin de reequilibrar la economía. El principio del equilibrio presupuestal no debe, pues, mantenerse en la Constitución. Por eso no ha sido recogido en ella.

Otro de los principios que parcialmente desaparece es el de la anualidad, ya que, como lo vimos al hablar de la Planeación, en razón del Plan de Inversiones Públicas habrá presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión.

Como la Ley de Presupuesto es un acto condicional, no podrá incluirse en él "Partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley, o propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o el servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan de Desarrollo". (art.)

La preparación, aprobación y ejecución de la Ley de Presupuesto, al igual que la del Plan de Desarrollo estarán sujetas a lo que ordene la Ley Orgánica correspondiente.

Resaltemos algunas otras de sus características:

a) La primera de todas es la de que la Ley de Presupuesto es de iniciativa exclusiva del Gobierno y en el curso de su trámite no es posible modificar el proyecto gubernamental sino con el asentimiento del Ministro de Hacienda dado por escrito.

b) No habrá créditos adicionales o suplementarios que pueda decretar el Gobierno, lo que llevará a un presupuesto realista, a una gran transparencia financiera, pues desaparece el interés en no presentar desde un principio el presupuesto en toda su verdad, ya que de todas maneras será el Congreso el que apruebe las adiciones que eventualmente se requieran.

En otros términos, la totalidad del gasto público será aprobada por las Cámaras, lo que desde el punto de vista democrático, y de fortalecimiento del Congreso, cobra singular importancia.

c) Si los ingresos que las leyes correspondientes autoricen no fueren suficientes para atender los gastos que se proyectan, el Gobierno podrá presentar por separado los respectivos proyectos de ley destinados a la creación de nuevas rentas o a la modificación de las existentes con el fin de lograr la financiación requerida.

d) El gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

e) En la distribución del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, población y eficiencia fiscal y administrativa, según reglamentación que hará la ley. (art.)

f) El Presupuesto de Inversión no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior y respecto del gasto total de la correspondiente Ley de Apropiaciones (art.)

g) Se conserva la llamada "Dictadura Fiscal" en el sentido de que si el Congreso no expidiere el presupuesto, regirá el presentado por el Gobierno en el plazo legal, y si el presupuesto no hubiere sido presentado dentro de dicho término, regirá el del año anterior.

h) Se eliminan las rentas de destinación específica a partir de 1993, con excepción

de los gastos de inversión y previsión social y los referentes a las participaciones de las entidades territoriales en los ingresos corrientes de la Nación.

I. En materia de impuestos es importante resaltar que sólo el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales pueden imponer contribuciones. Dichos gravámenes no pueden ser retroactivos y deben consultar los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

J. Vale la pena resaltar la protección constitucional de que gozan los impuestos departamentales y municipales. En razón de ello, únicamente de manera temporal pueden ser trasladados a la Nación y sólo en caso de guerra exterior.

K. Sobre la propiedad inmueble, se dispuso que solo los municipios podrán gravarla, sin perjuicio de que otras entidades puedan imponer contribución de valorización.

No obstante, con miras a la conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables y de conformidad con los planes de desarrollo de los municipios correspondientes, la ley destinará un porcentaje de estos tributos a las entidades encargadas de proteger el ambiente.

En norma transitoria dispone esta Constitución que para financiar el funcionamiento de las nuevas entidades y para atender obligaciones derivadas de esta reforma, el Congreso podrá, por una sola vez, disponer ajustes tributarios.

Finalmente el endeudamiento interno y externo de la Nación y de las Entidades Territoriales no podrá exceder su capacidad de pago.

HACIENDA PUBLICA

Este capítulo hace referencia, fundamentalmente, al situado fiscal, a la participación de los municipios en los ingresos corrientes del Estado, a las regalías y a la manera como se distribuyen todos los anteriores recursos.

A. El situado fiscal se destinará a financiar la educación pre-escolar, primaria, secundaria y media y a financiar a la salud, en especial la de los niños.

Se distribuirá de la siguiente manera: un 15% por partes iguales entre los departamentos y los distintos Distritos. El 85% restante se asignará teniendo en cuenta las necesidades actuales y potenciales de los servicios mencionados, así como los factores de esfuerzo fiscal y administrativo de la respectiva entidad territorial.

B. Para guardar el equilibrio entre servicios y recursos, se prevé que no se podrán descentralizar responsabilidades sin previa asignación de los recursos fiscales suficientes para su atención.

C. En cuanto a la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, ésta alcanzará el 22% como mínimo en el año 2002, partiendo de un 14% en 1993. Dicha suma será distribuida así: el 60% en proporción al número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas y el 40% restante en función de la población, la eficiencia fiscal y administrativa y el progreso demostrado en calidad de vida.

D. En cuanto a las regalías, se crea, con la parte de ellas que actualmente no se distribuye a departamentos y municipios, un Fondo Nacional de Regalías cuyos recursos

pertenece a las entidades territoriales y estarán destinadas a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de las respectivas entidades territoriales.

Dos otras características.

a. Se prevé que todo el que explote un recurso natural no renovable pagará regalías al Estado, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación.

b. Se definen los ingresos corrientes como los tributarios y no tributarios con excepción, en este último caso, de los recursos de capital.

A título de conclusión de esta parte sobre Hacienda Pública, podemos decir que ella hace parte de la lucha en contra de la pobreza, en razón de que los recursos de que aquí se habla tienen como objetivo casi exclusivo financiar inversión social.

SERVICIOS PUBLICOS

El tema de los servicios públicos queda también consagrado en la nueva Constitución. Responde al anhelo ciudadano de que este sector de la economía, especialmente su régimen tarifario, conserve un orden lógico y una correspondencia con su impacto social, que se ha hecho más agudo durante las dos décadas pasadas, como lo verifican los incontables paros cívicos por la mala prestación del servicio, por su deficiente calidad, por el alto costo de sus tarifas o simplemente en razón del reclamo por su ausencia.

Al establecerle responsabilidad al Congreso para que determine el marco general de competencia y las entidades que pueden fijar las tarifas, le está dando a éstas el mismo tratamiento conceptual que a los impuestos, es decir, que sea el Congreso el que, al más alto nivel normativo, determine un derrotero que el ciudadano comprenda y acepte.

No quiere el constituyente dejar desprotegido al usuario en un futuro. Por eso también obliga a la ley que le especifique sus derechos y deberes, así como el régimen de su protección y participación, que incluye a los pequeños municipios, en la gestión y fiscalización de las empresas oficiales que presten el servicio, logrando con esto un desarrollo inmediato de la Democracia Participativa en un sector donde más se necesita y se reclama.

Para cerrar y concluir el círculo, la nueva Constitución le otorga al presidente de la República la facultad indelegable de señalar las políticas generales de administración de los Servicios Públicos y su control de eficiencia que, además de su vigilancia administrativa, la tiene que cumplir a través de la Superintendencia de Servicios Públicos, entidad que el constituyente directamente crea como una defensa efectiva de los intereses del ciudadano medio.

BANCA CENTRAL

Todos los Estados del mundo tienen entre sus objetivos centrales, mantener o alcanzar la estabilidad económica. El nuestro no podía ser una excepción. De allí que la Constitución prevea que el Estado, a través del Banco de la República, velará por mantener la capacidad adquisitiva de la moneda. En función de este objetivo, el

Banco de la República es estructurado como Banca Central. Como tal, sus funciones son:

1. Emitir la moneda legal.
2. Regular la moneda, el crédito y los cambios internacionales.
3. Ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito.
4. Servir como agente fiscal del Gobierno.
5. Administrar las reservas internacionales.

La Carta consagra la autonomía del Banco pero no su independencia. Ello se pone de manifiesto en la circunstancia de que todas estas funciones deberán ejercerse en coordinación con la política económica general del Gobierno y en la manera cómo es integrada su Junta Directiva de siete miembros, presidida por el ministro de Hacienda. El presidente de la República nombra otros cinco y entre los seis mencionados designa al gerente del Banco, que también será integrante de pleno derecho de la Junta Directiva.

Cabe señalar, así mismo, que al presidente de la República le corresponde ejercer la inspección, vigilancia y control sobre el Banco de la República.

La autonomía está dada, fundamentalmente, por la estabilidad que la Constitución reserva a sus miembros, con excepción, desde luego, del ministro de Hacienda, ya que todos ellos son nombrados para períodos de cuatro años, al final de los cuales el presidente sólo puede remplazar a dos de ellos.

Finalmente, dos anotaciones:

1. A la Junta Directiva le corresponde dirigir y ejecutar las funciones que son propias del Banco como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia. El costo y la disponibilidad de crédito, así como la expansión y contracción de la moneda, estarán en manos, fundamentalmente, del Banco de la República, el cual, como queda dicho, coordinará su actuación con la política general del Gobierno pues no tendría sentido que en un momento dado la política fiscal fuera por un lado y la monetaria y crediticia por otro.

2. No podrá el Banco establecer cupos de crédito, ni otorgar garantías a favor de particulares, salvo que se trate de intermediación de préstamos internacionales para su colocación a través de los establecimientos de crédito, o de apoyos transitorios de liquidez para los mismos. Las operaciones de financiamiento a favor del Estado requerirán de la aprobación unánime de la Junta Directiva, a menos que se trate de operaciones de mercado abierto. El legislador, en ningún caso, podrá ordenar cupos de crédito a favor del Estado o de los particulares.

Se deja una puerta abierta a la financiación de los déficits del Gobierno con recursos de emisión. Esperemos que no se abuse de ella.

Nada más apropiado para describir lo que esperamos será en el futuro el papel del Banco de la República como entidad encargada de regular el flujo de la moneda y el crédito, que recordar lo que se dice en los Estados Unidos del Federal Reserve System: su papel es el de inclinarse en contra de los vientos que prevalecen en la economía.

"¿La Vida No Vale Nada?"

Constituyente: DARIO MEJIA A. (1)

Entre artículo y artículo que se debate en las intensas sesiones finales de la Constituyente, aún llenos de esperanzas, ha sido imposible olvidar a los muertos.

Y en medio de esta multitud de mente lúcidas congregadas, evoco un verso que dice: "¡Qué solos, qué solos se quedan los muertos!"

Sola se quedó doña Gabriela White, quien fue secuestrada y asesinada en días pasados. En la Asamblea se hizo un minuto de silencio. Sin embargo, para mitigar la soledad de nuestros muertos, me atrevo a parafrasear una vieja consigna de estudiante: "Por los caídos ni un minuto de silencio, toda una vida de combate". No hablo de combatir con las armas porque ahora, el combate es con las ideas.

De allí entonces, que estemos trabajando para que se respete y proteja la vida de todos en este país y es por eso que no podemos aceptar que mientras están puestas nuestras expectativas en la nueva Constitución, se presenten casos inexplicables, injustificables e impunes de víctimas indefensas de la violencia.

Así las cosas, quiero referirme entre otros, a dos jóvenes excombatientes del E.P.L., que fueron encontrados muertos en la madrugada del viernes 28 de junio, en el corregimiento de Labores (Antioquia).

Iván Antonio Goez Sepúlveda y José Luis

Zapata Restrepo de 19 años aproximadamente, fueron asesinados con arma de fuego. Sus cuerpos fueron encontrados en el kilómetro y medio de la carretera que conduce de Aragón a Labores. Uno de ellos amordazado y ambos con sendos tiros en la cabeza.

Información semejante está sucediendo a diario como una dolorosa letanía que no deja más que interrogarse si "la vida no vale nada". Es cruel un sólo muerto en la guerra, pero mil veces más abominable es un muerto en la paz.

Por nuestra parte, hemos sentido en dulce sabor de la concordia y exigimos el derecho a vivir para disfrutarla. No podemos callar por nuestros muertos. Expresamos un enérgico rechazo a la mentalidad de guerra que continúa reinando en los corazones de algunos colombianos y advertimos sobre el grave daño al proceso de paz que se adelanta con otros sectores en conflicto. Pues, cuando se asesina un hombre, se matan las esperanzas de otros.

Si hay quienes están convencidos de que "la vida no vale nada", uno mi voz a la de todos para impedir que la "muerte nos sea indiferente".

Bogotá, junio de 1991.

(1) Miembro del Comité Ejecutivo de Esperanza, Paz y Libertad —EPL—

Aclaración

En la Gaceta número 111 del 1º de julio de 1991, en la página 22, en el Proyecto de Acto Legislativo de Vigencia Inmediata REBAJA GENERAL DE PENAS, presentada por el Constituyente JAIME ALVARO FAJARDO LANDAETA, es necesario aclarar que en el último párrafo donde dice "entonces éste —El Ejecutivo— tiene la palabra como artífice de las bandas del partido de gobierno y como veedor en el verdadero proceso gestado durante todos estos días" aparece un error y lo correcto es:

"entonces éste —El Ejecutivo— tiene la palabra como artífice de las *bancadas* del partido de gobierno y como veedor en el verdadero proceso gestado durante todos estos días".

JAIME ALVARO FAJARDO LANDAETA